

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES IV

Caracas, jueves 9 de febrero de 2017

Número 41.092

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, para ocupar los cargos que en ella se indican, de este Organismo.- (Se reimprime por fallas en los originales).

MINISTERIO DE PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano César José Verde Martínez, como Director del Despacho de la Viceministra para la Gestión de Riesgo y Protección Civil, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como integrantes del Consejo General de Policía.

Resolución mediante la cual se designa un equipo multidisciplinario encargado de dirigir, acompañar, orientar y culminar todos los procesos extraordinarios de captación, selección y elección de los ciudadanos y ciudadanas que aspiran a cursar el Programa Nacional de Formación (PNF) en Servicio Policial en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se habilitan los Cuerpos de Policías de los estados que en ellas se indican, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (08) años.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Larry José Blanco Pacheco, como Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se revocan las Providencias Administrativas Números 046-2015, 051-2015, 162-2016 y 163-2016, de las fechas en ella se indican, emitidas por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

Resolución mediante la cual se Encomienda al Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", por razones técnicas y de eficacia, la ejecución, administración, supervisión, vigilancia, inspección y seguimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura y de Laboratorio a los fabricantes, así como también a los laboratorios de Análisis de Medicamentos que se encontraban bajo la competencia del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE BAER

Providencias mediante las cuales se asciende a las Jerarquías que en ellas se señalan, en la Categoría de Bomberos Profesionales de Carrera, en Servicio Permanente, de conformidad con la Ley que en ellas se especifica, a las Bomberas y Bomberos que en ellas se señalan.

TRIBUNAL SEPREMO DE JUSTICIA

Sala Plena

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento de Funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales.

Reglamento General y de Funcionamiento de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se establece el cese del ejercicio de las funciones del ciudadano Wilmer José Velásquez Bórges, como Jefe del Departamento de Archivo Central (E), en la Dirección de Secretaría General, adscrita a la Vicefiscalía de este Organismo.

Resolución mediante la cual se delimita la competencia de la Fiscalía Nonagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares, para intervenir exclusivamente en las Audiencias de Sustanciación, Juicio y Única en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares, manteniendo su adscripción.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resolución mediante la cual se da por concluida, el 25 de enero de 2017, la Encargaduría como Director General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo (E), del ciudadano David Palis Fuentes.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Odilia Gómez Freites, como Directora General de Servicios Jurídicos de este Organismo, en calidad de Encargada.

AVISOS

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE SECTORIAL
RESOLUCIÓN N° 003 CARACAS, 12 DE ENERO DE 2017

AÑOS 206°, 157° y 17°

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 2.468 de fecha 04 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.002 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 44, 49 y 50 numeral 7, 16 y 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como los artículos 18, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho,

RESUELVE

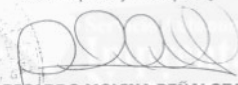
Artículo 1. Designar a los funcionarios y funcionarias que ocuparan los cargos de la estructura funcional y organizativa de la Vicepresidencia Sectorial de Obras Públicas y Servicios, que a continuación se indican:

Nombres y Apellidos	Cédula de identidad	Cargo
Mariá Fernanda Catalá Hidalgo (Encargada)	V-3.190.840	Directora de Planificación y Presupuesto
Janny Coromoto Pernía (Encargada)	V-36.405.102	Directora de la Unidad de Consultoría Jurídica
Emiro Alfredo Foires Paredes (Encargada)	V-22.082.304	Director de Tecnología de la Información
Otoniel Gonçalves Portillo	V-13.727.998	Director General de Proyectos Estratégicos y Emblemáticos
Nelson Rodríguez González	V-6.499.755	Director General de Planificación Sectorial
Victor Navarro Velásquez	V-14.471.975	Director General de Información e Indicadores Sectoriales

Artículo 2. Los prenombrados funcionarios y funcionarias, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuenta de sus actuaciones, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


RICARDO MOLINA PEÑAÑOZA
VICEPRESIDENTE SECTORIAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
Decreto N° 2.468 de fecha 04 de octubre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.002 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 18°

N° 031

FECHA: 08 FEB 2017

RESOLUCIÓN

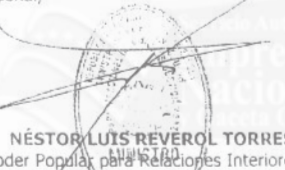
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20 numeral 6, artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; lo previsto en el artículo 30 del Decreto N° 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **CESAR JOSÉ VERDE MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.369.829, como **Director del Despacho de la Viceministra para la Gestión de Riesgo y Protección Civil**, de este Ministerio.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 032

FECHA: 08 FEB 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 65 y 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, y el artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, establece que el Consejo General de Policía es una instancia de participación y asesoría, para coadyuvar en la definición, planificación y coordinación de las políticas públicas en materia del Servicio de Policía, así como del desempeño profesional del funcionario policial,

CONSIDERANDO

Que el Consejo General de Policía es presidido por el ministro o ministra con competencia en materia de seguridad ciudadana, y estará integrado por una representación de gobernadores y gobernadoras, alcaldes y alcaldesas, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, pudiendo incorporar a cualquier persona que el Presidente o Presidenta del Consejo General de Policía considere pertinente,

CONSIDERANDO

Que el Consejo General de Policía ejercerá sus atribuciones y competencias en el ámbito del servicio de policía de investigación y el Sistema Integrado de Policía de Investigación,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación, como integrantes del Consejo General de Policía:

N°	Nombres y Apellidos	C.I. N°	Designación
1	NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES	7.844.507	Presidente
2	CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA	8.943.716	Representante de los Gobernadores y Gobernadoras
3	GERARDO ROEL SANCHEZ CHACON	15.362.895	Representante de los Alcaldes y Alcaldesas
4	ZAIR MANUEL MUNDARAY RODRÍGUEZ	11.689.798	Representante del Ministerio Público
5	ILEANA RUÍZ ANGULO	6.084.832	Representante de la Defensoría del pueblo
6	JOSE HUMBERTO RAMIREZ MARQUEZ	8.088.635	Miembros incorporados de manera excepcional por el Presidente del Consejo General de Policía
7	EDYLBERTO JOSE MOLINA MOLINA	8.082.459	
8	JUAN CARLOS CASTRO VILLALOBOS	10.417.381	
9	LISMIRDI JOSELIN TORTOSA BORRERO	17.389.781	
10	FRANKLIN HORACIO GARCIA DUQUE	9.125.430	
11	ALFREDO JOSÉ PIÑA	11.473.294	
12	JOSÉ LUIS GARCÍA PINTO	16.021.476	
13	DOUGLAS ARNOLDO RICO GONZÁLEZ	6.864.238	
14	CESAR ANTONIO MOLINA RODRÍGUEZ	10.387.615	
15	AIMARA AGUILAR RUÍZ	10.537.004	
16	GIUSEPPE CACIOPPO OLIVERI	6.429.186	

Artículo 2. La Secretaria Ejecutiva del Consejo General de Policía, a cargo del ciudadano **Pablo Eugenio Fernández Blanco**, titular de la cédula de identidad N° V-23.527.749, servirá como enlace de los miembros del Consejo y dará seguimiento a sus recomendaciones, facilitando la comunicación con las instancias que conforman el Sistema Integrado de Policía.

Artículo 3. Se deroga la Resolución N° 081, de fecha 29 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.976, de la misma fecha.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 18°

Nº 035

FECHA: 09 FEB. 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, numerales 1, 3, 6, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940, Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en la Resolución Nº 160 de fecha 9 de junio de 2010, mediante la cual se dictan las Normas relativas al Proceso de Selección e Ingreso a la Formación Policial acreditados por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) y Otras Academias o Instituciones Policiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.442, de fecha 9 de junio de 2010; lo establecido en la Resolución Nº 159 de fecha 11 de julio de 2011, mediante la cual se dictan las Normas para el Ingreso a los Cargos de la Carrera Policial en los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.710, de fecha 11 de junio de 2011 y la Resolución Nº 162, de fecha 23 de enero de 2017, mediante la cual se dictan las Normas relativas al Apoyo Interinstitucional entre la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad y los Órganos de Seguridad Ciudadana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.080, de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la seguridad ciudadana, la paz, el orden interno, el disfrute de las garantías y el libre ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fundamentado en el principio de corresponsabilidad entre sus instituciones y la sociedad civil, ejercidas sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, mediante la formulación de las políticas públicas, estrategias y directrices necesarias,

CONSIDERANDO

Que el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación (Plan de la Patria) 2013-2019, contempló en el Gran Objetivo Histórico Nº 2, Objetivo Nacional 2.5, lograr la irrupción definitiva del Nuevo Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, desarrollando en sus Objetivos Estratégicos y Generales 2.5.5 y 2.5.5.2, el despliegue en sobremarcha de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, concebida como una política integral de seguridad ciudadana y la implementación del Plan Patria Segura a nivel nacional, para fortalecer la capacidad del Estado en la protección de la población y construir la paz en corresponsabilidad con el Poder Popular,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional en el marco del relanzamiento del Plan Patria Segura y la consolidación de los Cuadrantes de Paz, viene implementando un proceso de optimización del servicio de policía, dentro del cual ha promovido el fortalecimiento de la formación básica y continua de los ciudadanos y ciudadanas que ingresarán en los cuerpos de policía en todos los ámbitos político-territoriales, a los fines de elevar la calidad y vocación del servicio de policía,

CONSIDERANDO

Que en el marco de la reestructuración del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, ordenada por el Presidente de la República, se detectó la necesidad de incorporar nuevos funcionarios y funcionarias policiales

RESUELVE

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto constituir un Equipo Técnico Multidisciplinario, encargado de dirigir, acompañar, orientar y culminar todos los procesos extraordinarios de captación, selección y elección de los ciudadanos y ciudadanas que aspiren a cursar el Programa Nacional de Formación (PNF) en Servicio Policial en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), a realizarse en el presente año 2017, para ingresar al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 2. El Equipo Técnico Multidisciplinario estará conformado por los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se identifican:

Nombres y Apellidos	C.I. N°
Néstor Luis Reverol Torres	7.844.507
Edyberto Jose Molina Molina	8.082.459
José Humberto Ramírez Márquez	3.088.635
Manuel Eduardo Pérez Urdaneta	6.357.038
Hanthonny Rafael Coello Bello	17.417.622
Rosaura Navas Rojas	5.564.923
José Eliecer Pinto Gutiérrez	7.718.807
Pedro José Daboin Rojas	3.515.978
Karina Helena Rodríguez Espinoza	10.933.313
Ronald José Blanco La Cruz	4.887.045

Franklin Horacio García Duque	9.125.430
Pablo Eugenio Fernández Blanco	23.527.749
Douglas Arnoldo Rico González	6.864.238
José Luis García Pinto	16.021.476
Héctor Vicente Rodríguez Castro	16.451.697
Freddy Alirio Bernal Rosales	5.665.018
Roger Alfredo Abreu Chuello	8.608.233

Artículo 3. El Equipo Técnico Multidisciplinario deberá garantizar que los y las aspirantes que ingresen a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), para la formación e ingreso en el ámbito del servicio de policía y seguridad ciudadana, posean las condiciones mínimas requeridas para la obtención de conocimientos en las ciencias, disciplinas y técnicas relacionadas con la materia de seguridad ciudadana y servicio de policía, para el mejor y eficaz desempeño del servicio de policía en el futuro.

Artículo 4. El Equipo Técnico Multidisciplinario podrá conformar grupos de trabajo especiales, para garantizar el desarrollo adecuado de los procesos de captación, selección, elección, ingreso, formación y egreso de los ciudadanos y ciudadanas que aspiren a cursar el Programa Nacional de Formación (PNF) en Servicio Policial. Asimismo, deberá establecer las normas internas que regularán su actuación y funcionamiento, respetando la normativa y guías técnicas dictadas por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), como órgano rector en la materia.

Artículo 5. El Equipo Técnico Multidisciplinario promoverá y facilitará la articulación entre los Órganos de Seguridad Ciudadana y la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), en cuanto a su participación, acompañamiento y orientación activa en la apertura de los procesos de captación, selección y elección de los ciudadanos y ciudadanas que aspiren a cursar el Programa Nacional de Formación (PNF) en Servicio Policial para ingresar al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

El Equipo Técnico Multidisciplinario articulará esfuerzos hasta la culminación del proceso extraordinario de captación, selección, elección, enseñanza, formación e ingreso, previsto en esta Resolución.

Artículo 6. Se designan a los ciudadanos **Pablo Eugenio Fernández Blanco** y **José Luis García Pinto**, titulares de las cédulas de identidad números V-23.527.749 y V-16.021.476, respectivamente, como enlaces directos del Equipo Técnico Multidisciplinario, entre las diversas instancias involucradas.

Artículo 7. La Coordinación General del Equipo Técnico Multidisciplinario, estará a cargo del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el cual está facultado para coordinar, informar, proponer las directrices, formatos e instructivos relativos a los procesos extraordinarios de captación, selección y elección de los ciudadanos y ciudadanas que aspiren a cursar el Programa Nacional de Formación (PNF) en Servicio Policial. Asimismo, será el responsable de firmar de forma conjunta con el Rector de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), las actas y documentos que se deriven de los procesos antes mencionados.

Artículo 8. El Equipo Técnico Multidisciplinario celebrará reuniones ordinarias al menos una vez por semana, y podrán impulsar la realización de reuniones extraordinarias cuando así lo consideren conveniente; para lo cual la Coordinación General establecerá un cronograma provisional que deberá remitir a todos los integrantes del Equipo, a través de los enlaces designados al efecto.

Artículo 9. El Equipo Técnico Multidisciplinario nombrado mediante esta Resolución, se desempeñará en sus funciones hasta la culminación del proceso extraordinario de captación, selección y elección de los ciudadanos y ciudadanas que aspiren a cursar el Programa Nacional de Formación (PNF) en Servicio Policial en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), y su incorporación efectiva al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 10. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

Nº 023

FECHA: 08 FEB. 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2 y 19, del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el

artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

CONSIDERANDO

Que el Sistema Integrado de Policía de Investigación, está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

CONSIDERANDO

Que el Cuerpo de Policía del Estado Vargas cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución N° 173, de fecha 09 de octubre de 2015, mediante la cual se dictan las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Vargas para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del Estado Vargas, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 024FECHA: 08 FEB. 2017**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2 y 19, del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del

servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

CONSIDERANDO

Que el Sistema Integrado de Policía de Investigación, está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

CONSIDERANDO

Que el Cuerpo de Policía del Estado Aragua cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución N° 173, de fecha 09 de octubre de 2015, mediante la cual se dictan las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

RESUELVE

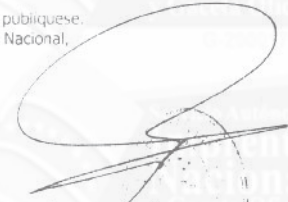
Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Aragua, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del Estado Aragua adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 025FECHA: 09 FEB. 2017**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2 y 19, del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

CONSIDERANDO

Que el Sistema Integrado de Policía de Investigación, está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia

de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

CONSIDERANDO

Que el Cuerpo de Policía del Estado Sucre cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, mediante la cual se dictan las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Sucre, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del Estado Sucre adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 026

FECHA: 08 FEB. 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha; ratificado en su cargo mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2 y 19, del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

CONSIDERANDO

Que el Sistema Integrado de Policía de Investigación, está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

CONSIDERANDO

Que el Cuerpo de Policía del Estado Anzoátegui cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, mediante la cual se dictan las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en materia de Investigación Penal para los

Cuerpos de Policía, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Anzoátegui, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del Estado Anzoátegui adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 027

FECHA: 08 FEB. 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha; ratificado en su cargo mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2 y 19, del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

CONSIDERANDO

Que el Sistema Integrado de Policía de Investigación, está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

CONSIDERANDO

Que el Cuerpo de Policía del Estado Carabobo cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, mediante la cual se dictan las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Carabobo, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo

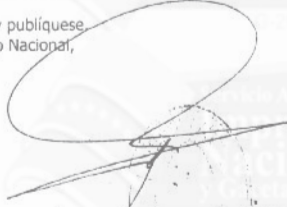
tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del Estado Carabobo adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 028

FECHA: 08 FEB. 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2 y 19, del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

CONSIDERANDO

Que el Sistema Integrado de Policía de Investigación, está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

CONSIDERANDO

Que el Cuerpo de Policía del Estado Mérida cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, mediante la cual se dictan las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Mérida para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

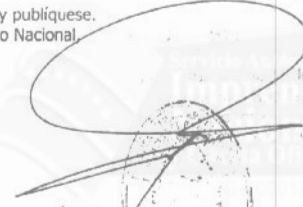
Artículo 2. El Cuerpo de Policía del Estado Mérida, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra

con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 029

FECHA: 08 FEB. 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2 y 19, del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

CONSIDERANDO

Que el Sistema Integrado de Policía de Investigación, está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

CONSIDERANDO

Que el Cuerpo de Policía del Estado Portuguesa cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, mediante la cual se dictan las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

RESUELVE

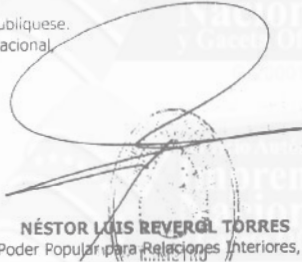
Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Portuguesa para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del Estado Portuguesa adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°**

Nº 030

FECHA: 08 FEB 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2 y 19, del artículo 78 del Decreto N° 1324 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

CONSIDERANDO

Que el Sistema Integrado de Policía de Investigación, está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

CONSIDERANDO

Que el Cuerpo de Policía del Estado Trujillo cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución N° 173, de fecha 09 de octubre de 2015, mediante la cual se dictan las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Trujillo, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal,

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del Estado Trujillo adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA**

CARACAS, 07 DE FEBRERO DE 2017
206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN 125

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-7.959.689**, Ministra del Poder Popular para la Salud, designada mediante Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

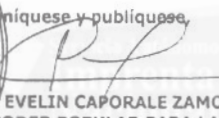
RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **LARRY JOSE BLANCO PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.906.077**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA ESTRATEGICA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE POLITICAS PUBLICAS**, del Ministerio del Poder Popular para la Salud, en calidad de **ENCARGADO**.

ARTÍCULO 2. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución surte efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y publíquese.

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA**

CARACAS, 08 DE FEBRERO DE 2017
206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN N° 127

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-7.959.689**, Ministra del Poder Popular para la Salud, designada mediante Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 13, 19 y 23 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

CONSIDERANDO

Que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó o por el respectivo superior jerárquico.

CONSIDERANDO

Que es una competencia de la Ministra del Poder Popular para la Salud resolver los conflictos de competencia entre funcionarios o funcionarias del Ministerio.

CONSIDERANDO

Que el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria dictó las siguientes Providencias Administrativas:

Nº 046-2015, de fecha 04 de mayo de 2015 denominada: "PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA LAS SOLICITUDES Y/O RENOVACIONES DE AUTORIZACIONES SANITARIAS ANTE LA DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y COSMÉTICOS DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA";

Nº 051-2015 de fecha 04 de junio de 2015, denominada: "PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES PARA LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LOS FARMACÉUTICOS (A) PATROCINANTES DE LABORATORIOS FABRICANTES, Y DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, ANTE LA DIRECCIÓN DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y COSMÉTICOS DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA";

Nº 162-2016, de fecha 08 de julio de 2016 denominada "PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR TODAS AQUELLAS EMPRESAS ARTESANALES QUE FABRIQUEN DISTRIBUYAN O COMERCIALIZAN PRODUCTOS COSMÉTICOS ARTESANALES".

Nº 163-2016 de fecha 08 de julio de 2016, denominada "PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR TODAS AQUELLAS EMPRESAS ARTESANALES QUE FABRIQUEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALIZAN PRODUCTOS NATURALES ARTESANALES".

CONSIDERANDO

Que las referidas Providencias Administrativas supra identificadas contravienen lo dispuesto en el Decreto Nº 1.477 de fecha 18 de febrero de 1987 referido a las NORMAS SANITARIAS PARA LA ELABORACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 33.669, de fecha 27 de febrero del año 1987, debido a que se omiten las tramitaciones de las solicitudes de autorización sanitaria, primer lote de comercialización, renovación y cambios post registro de productos cosméticos y productos naturales en todas las fases regulatorias ante el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel".

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Revocar las Providencias Administrativas que a continuación se enuncian, emitidas por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria:

Nº 046-2015, de fecha 04 de mayo de 2015 denominada "PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA LAS SOLICITUDES Y/O RENOVACIONES DE AUTORIZACIONES SANITARIAS ANTE LA DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y COSMÉTICOS DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA";

Nº 051-2015 de fecha 04 de junio de 2015, denominada: "PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES PARA LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LOS FARMACÉUTICOS (A) PATROCINANTES DE LABORATORIOS FABRICANTES, Y DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, ANTE LA DIRECCIÓN DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y COSMÉTICOS DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA";

Nº 162-2016, de fecha 08 de julio de 2016 denominada "PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR TODAS AQUELLAS EMPRESAS ARTESANALES QUE FABRIQUEN DISTRIBUYAN O COMERCIALIZAN PRODUCTOS COSMÉTICOS ARTESANALES".

Nº 163-2016 de fecha 08 de julio de 2016, denominada "PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR TODAS AQUELLAS EMPRESAS ARTESANALES QUE FABRIQUEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALIZAN PRODUCTOS NATURALES ARTESANALES".

ARTÍCULO 2. En virtud de esta Revocatoria se restituyen las competencias correspondientes al Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" relacionadas con las tramitaciones de las solicitudes de autorización sanitaria, primer lote de comercialización, renovación y cambios post registro de productos cosméticos y productos naturales en todas las fases regulatorias.

ARTÍCULO 3. Se deroga cualquier Resolución o Providencia Administrativa que colida con la presente.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y publíquese,

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 08 DE FEBRERO DE 2017
206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN Nº 128

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 61 y 78, numeral 13, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial;

CONSIDERANDO

Que la inspección y autorización de las instalaciones de fabricación y análisis sobre la base del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura y de las Buenas Prácticas de Laboratorio, constituyen un elemento vital en el control de los medicamentos y en el funcionamiento del Sistema de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de certificación de la calidad de los medicamentos objeto de comercio internacional, el cual exige una declaración de la autoridad competente en el país exportador en el sentido de que los productos se fabrican en instalaciones adecuadas y conforme a las Buenas Prácticas de Manufactura y de las Buenas Prácticas de Laboratorio.

CONSIDERANDO

Que las actividades que realiza el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", en lo referente a la evaluación de la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos, son fundamentales para apoyar e impulsar los Motores Farmacéutico y el vértice Exportador.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", para la ejecución de los programas de control sanitario de los medicamentos-registrados, requiere disponer y considerar los resultados de las inspecciones de Buenas Prácticas de Manufactura y de Laboratorio, de los fabricantes y/o laboratorios de ensayo autorizados.

CONSIDERANDO

Que existen en el país laboratorios privados y de universidades, que realizan diversos análisis de control de calidad, en apoyo a las actividades de producción de medicamentos que realizan los laboratorios fabricantes.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", cuenta con los laboratorios oficiales para el análisis de los medicamentos que se comercializan en el país, los cuales participan periódicamente en estudios colaborativos y de evaluación de desempeño en el ámbito internacional.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", adscrito al Ministerio del Poder Popular para Salud, es un ente descentralizado con personalidad Jurídica propia, capacitado funcional y técnicamente para ejecutar la actividad de supervisión, inspección, vigilancia y seguimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura y de Laboratorio a los fabricantes y a los Laboratorios de Análisis de medicamentos.

RESUELVE

Artículo 1.- Encomendar al Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" por razones técnicas y de eficacia, la ejecución, administración, supervisión, vigilancia, inspección y seguimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura y de Laboratorio a los fabricantes, así como también a los Laboratorios de Análisis de medicamentos que se encontraban bajo la competencia del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

A los fines de hacer efectiva la encomienda otorgada, se ordena al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria el traslado de todo el material

documental y técnico generado por las inspecciones realizadas a los fabricantes y laboratorios de ensayo registrados y autorizados por ese servicio.

Artículo 2.- En virtud de la encomienda de gestión a que se refiere la presente Resolución, el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" queda facultada para realizar todas las gestiones y actividades destinadas a su ejecución y las respectivas inspecciones; así como también, para la suscripción de los actos que resulten necesarios y cualquier otro documento que de éstos se derive.

Artículo 3.- El Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" queda facultado para designar al personal profesional y/o técnico con capacidad y experiencia en la materia, a fin de cumplir con el propósito de la presente encomienda.

Artículo 4.- El Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" deberá informar al Ministerio del Poder Popular para la Salud, sobre todas las actuaciones que realice en ejecución de la presente encomienda.

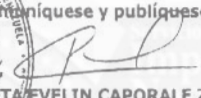
Artículo 5.- El Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" adoptará los Informes Técnicos emitidos por la Organización Mundial para la Salud (OMS) relacionados con la materia, para la verificación del cumplimiento y autorización de las Buenas Prácticas de Manufactura y de Buenas Prácticas de Laboratorio de las instalaciones de fabricación y análisis, de acuerdo al programa de inspecciones.

Artículo 6.- El Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" emitirá los Certificados de Buenas Prácticas de Manufactura y/o de Buenas Prácticas de Laboratorio correspondientes, los cuales son requisito indispensable para la autorización de funcionamiento emitida por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) a los fabricantes y/o laboratorios de ensayo, así como el registro de medicamentos.

Artículo 7.- Para favorecer el cumplimiento de estas nuevas funciones, El Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" llevará a cabo el fortalecimiento del equipo profesional e infraestructura requerida para su ejecución.

Artículo 8.- El Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria será el único responsable en la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento o violación de las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura y/o de Buenas Prácticas de Laboratorio correspondientes, previa instrucción y notificación del procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 9.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Contínuese y publíquese,

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA EL TRANSPORTE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 EL TRANSPORTE
 BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº BAER-001/17
 Caracas, 07 de Febrero de 2017
 AÑOS 206º, 157º y 18º

En ejercicio de las atribuciones previstas en el literal "a" de la cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales de **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**, en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil.

POR CUANTO

De la evaluación de las hojas de servicio realizadas por la Comisión de Ascenso designada según Punto de Cuenta Nº 013 de fecha 01 de marzo de 2016, aprobada por el ciudadano Lcdo. Carlos Enrique González Ashbi, Presidente (E) de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, se ha verificado el cumplimiento de los extremos de Ley para conceder el ascenso al grado inmediato superior.

POR CUANTO

De los expedientes sustentados en cada aeropuerto donde están adscritos el personal de bomberos aeronáuticos, se constató el cumplimiento de todos los trámites administrativos y de la existencia de credenciales necesarios y el cumplimiento de los requisitos exigidos para conceder los ascensos propuestos.

RESUELVE

Artículo 1. Ascender a la jerarquía de Teniente Coronel de Bomberos en la categoría de Bomberos Profesional de Carrera en servicio permanente de conformidad con el artículo 57 numeral 13, en concordancia con los artículos 83, 84 y 87, de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.207, Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, a los Mayor de Bomberos que se mencionan a continuación:

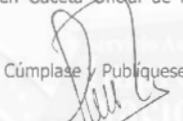
Nombres y Apellidos	Nº Cédula de Identidad
Kerim J. Chacin Mestre	7.815.794
Eli S. Rodríguez Tello	7.625.912

Artículo 2. Cúmplase la presente Providencia en todos los Destacamentos de Bomberos Aeronáuticos del país y demás instituciones Bomberiles.

Artículo 3. Queda encargada la Gerencia General de Talento Humano de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, de la ejecución de la presente Providencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase y Publíquese,


LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ MOLINA
 PRESIDENTE DE BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.
 Designado según Decreto Nº 2.453 de fecha 15 de septiembre de 2016
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.989 del 15 septiembre 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 EL TRANSPORTE
 BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº BAER-002/17
 Caracas, 07 de Febrero de 2017
 AÑOS 206º, 157º y 18º

En ejercicio de las atribuciones previstas en el literal "a" de la cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales de **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**, en concordancia con los establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil.

POR CUANTO

De la evaluación de las hojas de servicio realizadas por la Comisión de Ascenso designada según punto de Cuenta Nº 013 de fecha 01 de marzo de 2016, aprobada por el ciudadano Lcdo. Carlos Enrique González Ashbi, Presidente (E) de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, se ha verificado el cumplimiento de los extremos de Ley para conceder el ascenso al grado inmediato superior.

POR CUANTO

De los expedientes sustentados en cada aeropuerto donde están adscritos el personal de bomberos aeronáuticos, se constató el cumplimiento de todos los trámites administrativos y de la existencia de credenciales necesarios y el cumplimiento de los requisitos exigidos para conceder los ascensos propuestos.

RESUELVE

Artículo 1. Ascender a la jerarquía de Mayor de Bomberos en la categoría de Bomberos Profesional de Carrera en servicio permanente de conformidad con el artículo 57 numeral 13, en concordancia con los artículos 83, 84 y 87, de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.207, Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, a los Capitanes que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Nº Cédula de Identidad
William P. Barco	7.320.508
Robín D. Servita Sierra	8.990.156

Artículo 2. Cúmplase la presente Providencia en todos los Destacamentos de Bomberos Aeronáuticos del país y demás instituciones Bomberiles.

Artículo 3. Queda encargada la Gerencia General de Talento Humano de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, de la ejecución de la presente Providencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase y Publíquese,

LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ MOLINA

PRESIDENTE DE BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.

Designado según Decreto N° 2.453 de fecha 15 de septiembre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.989 del 15 septiembre 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE
BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAER-003/17

Caracas, 07 de Febrero de 2017

AÑOS 206°, 157° y 18°

En ejercicio de las atribuciones previstas en el literal "a" de la cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales de **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**, en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil.

POR CUANTO

De la evaluación de las hojas de servicio realizadas por la Comisión de Ascenso designada según Punto de Cuenta N° 013 de fecha 01 de marzo de 2016, aprobada por el ciudadano Lcdo. Carlos Enrique González Ashbi, Presidente (E) de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, se ha verificado el cumplimiento de los extremos de Ley para conceder el ascenso al grado inmediato superior.

POR CUANTO

De los expedientes sustentados en cada aeropuerto donde están adscritos el personal de bomberos aeronáuticos, se constató el cumplimiento de todos los trámites administrativos y de la existencia de credenciales necesarios y el cumplimiento de los requisitos exigidos para conceder los ascensos propuestos.

RESUELVE

Artículo 1. Ascender a la jerarquía de Capitán de Bomberos en la categoría de Bomberos Profesional de Carrera en servicio permanente de conformidad con el artículo 57 numeral 13, en concordancia con los artículos 83, 84 y 87, de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207, extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, a los Primer Tenientes que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	N° Cédula de Identidad
José J. Serrano Vásquez	8.396.364
Arturo Maita	10.303.837
Erwin Z. Díaz Virguez	7.418.598
José R. Cubillán Díaz	7.832.724
Khaled R. Montiel Herrera	12.308.996

Artículo 2. Cúmplase la presente Providencia en todos los Destacamentos de Bomberos Aeronáuticos del país y demás instituciones Bomberiles.

Artículo 3. Queda encargada la Gerencia General de Talento Humano de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, de la ejecución de la presente Providencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase y Publíquese,

LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ MOLINA

PRESIDENTE DE BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.

Designado según Decreto N° 2.453 de fecha 15 de septiembre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.989 del 15 septiembre 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE
BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAER-004/17

Caracas, 07 de Febrero de 2017

AÑOS 206°, 157° y 18°

En ejercicio de las atribuciones previstas en el literal "a" de la cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales de **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**, en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil.

POR CUANTO

De la evaluación de las hojas de servicio realizadas por la Comisión de Ascenso designada según Punto de Cuenta N° 013 de fecha 01 de marzo de 2016, aprobada por el ciudadano Lcdo. Carlos Enrique González Ashbi, Presidente (E) de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, se ha verificado el cumplimiento de los extremos de Ley para conceder el ascenso al grado inmediato superior.

POR CUANTO

De los expedientes sustentados en cada aeropuerto donde están adscritos el personal de bomberos aeronáuticos, se constató el cumplimiento de todos los trámites administrativos y de la existencia de credenciales necesarios y el cumplimiento de los requisitos exigidos para conceder los ascensos propuestos.

RESUELVE

Artículo 1. Ascender a la jerarquía de Primer Teniente de Bomberos en la categoría de Bomberos Profesional de Carrera en servicio permanente de conformidad con el artículo 57 numeral 13, en concordancia con los artículos 83, 84 y 87, de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207, extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, a los Tenientes que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	N° Cédula de Identidad
Jesús R. Hernández Narváez	8.394.089
José G. Sierra	9.149.520
Jesús A. Ávila Andrade	10.406.106
Adrián A. Añez	7.717.050
Pedro A. Leal Díaz	9.187.730
Franklin L. Maestre Puerta	7.609.307
Miguel A. Cuicas Loyo	11.784.585
Gustavo E. Rosas Parra	12.869.267

Artículo 2. Cúmplase la presente Providencia en todos los Destacamentos de Bomberos Aeronáuticos del país y demás instituciones Bomberiles.

Artículo 3. Queda encargada la Gerencia General de Talento Humano de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, de la ejecución de la presente Providencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase y Publíquese,

LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ MOLINA

PRESIDENTE DE BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.

Designado según Decreto N° 2.453 de fecha 15 de septiembre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.989 del 15 septiembre 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE
BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAER-005/17

Caracas, 07 de Febrero de 2017

AÑOS 206°, 157° y 18°

En ejercicio de las atribuciones previstas en el literal "a" de la cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales de **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**, en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil.

POR CUANTO

De la evaluación de las hojas de servicio realizadas por la Comisión de Ascenso designada según Punto de Cuenta N° 013 de fecha 01 de marzo de 2016, aprobada por el ciudadano Lcdo. Carlos Enrique González Ashbi, Presidente (E) de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, se ha verificado el cumplimiento de los extremos de Ley para conceder el ascenso al grado inmediato superior.

POR CUANTO

De los expedientes sustentados en cada aeropuerto donde están adscritos el personal de bomberos aeronáuticos, se constató el cumplimiento de todos los trámites administrativos y de la existencia de credenciales necesarios y el cumplimiento de los requisitos exigidos para conceder los ascensos propuestos.

RESUELVE

Artículo 1. Ascender a la jerarquía de Teniente de Bomberos en la categoría de Bomberos Profesional de Carrera en servicio permanente de conformidad con el artículo 57 numeral 13, en concordancia con los artículos 83, 84 y 87, de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207, extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, a los Sargentos Mayor que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	N° Cédula de Identidad
Alfredo V. Durrego Valdez	11.731.663
Víctor J. Torres Granado	10.846.737
José F. Navas Vásquez	10.201.078
Jesús R. Marín Marín	9.425.120
Carlos A. González Valerio	9.308.786

Antonio J. Quilarque H.	9.996.757
José V. Zabala Ordaz	10.200.743
José M. Tarazona Mantilla	9.132.968
Ulises E. Penoth Marcano	11.537.665
Luis B. Delgado	8.993.325
Félix R. Velásquez Corona	8.957.874
Pedro J. Ortiz Cabeza	14.820.388
Aldrin J. Chourio Hernández	14.135.271
Jendry J. González Nava	14.823.461
Ender R. Cubillán Urbina	16.295.555
Gabriel A. González González	15.748.497
Johan M. Espina Díaz	14.206.627
Manuel O. León Colmenarez	7.391.359
Merly C. Guedez	13.603.715

Artículo 2. Cúmplase la presente Providencia en todos los Destacamentos de Bomberos Aeronáuticos del país y demás instituciones Bomberiles.

Artículo 3. Queda encargada la Gerencia General de Talento Humano de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, de la ejecución de la presente Providencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase y Publíquese,

LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ MOLINA
PRESIDENTE DE BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.

Designado según Decreto N° 2.453 de fecha 15 de septiembre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.989 del 15 septiembre 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE
BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAER-006/17
Caracas, 07 de Febrero de 2017
AÑOS 206º, 157º y 18º

En ejercicio de la atribuciones previstas en el literal "a" de la cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales de **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**, en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil.

POR CUANTO

De la evaluación de las hojas de servicio realizadas por la Comisión de Ascenso designada según Punto de Cuenta N° 013 de fecha 01 de marzo de

2016, aprobada por el ciudadano Lcdo. Carlos Enrique González Ashbi, Presidente (E) de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, se ha verificado el cumplimiento de los extremos de Ley para conceder el ascenso al grado inmediato superior.

POR CUANTO

De los expedientes sustentados en cada aeropuerto donde están adscritos el personal de bomberos aeronáuticos, se constató el cumplimiento de todos los trámites administrativos y de la existencia de credenciales necesarios y el cumplimiento de los requisitos exigidos para conceder los ascensos propuestos.

RESUELVE

Artículo 1. Ascender a la jerarquía de Sargento Mayor de Bomberos en la categoría de Bomberos Profesional de Carrera en servicio permanente de conformidad con el artículo 57 numeral 13, en concordancia con lo establecido en los artículos 83, 84 y 87, de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207, extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, a los Sargentos Primero que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	N° Cédula de Identidad
Carlos A. Varela Patiño	8.993.312
José R. Narváez	10.203.421
José G. Canaquacan Méndez	8.277.659
Alexander R. Vargas	10.824.587
Williams J. Estanga Gil	12.153.243
Robert R. Roca Martínez	12.150.502
Yovanny A. Zapata Centeno	10.832.730
Pablo C. Serrano Rodríguez	12.222.371
Julián R. Narváez Narváez	11.536.649
Pedro M. Palomo Vásquez	10.203.346
Wilfredo A. Williams M.	10.707.216
Carlos A. González Camacaro	15.340.362
Renny A. Mora Medina	14.504.729
Amok A. Ynfante Colina	14.582.777

Artículo 2. Cúmplase la presente Providencia en todos los Destacamentos de Bomberos Aeronáuticos del país y demás instituciones Bomberiles.

Artículo 3. Queda encargada la Gerencia General de Talento Humano de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, de la ejecución de la presente Providencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase y Publíquese,

LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ MOLINA
PRESIDENTE DE BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.

Designado según Decreto N° 2.453 de fecha 15 de septiembre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.989 del 15 septiembre 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE
BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAER-007/17
Caracas, 07 de Febrero de 2017
AÑOS 206º, 157º y 18º

En ejercicio de la atribuciones previstas en el literal "a" de la cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales de **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**, en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil.

POR CUANTO

De la evaluación de las hojas de servicio realizadas por la Comisión de Ascenso designada según Punto de Cuenta N° 013 de fecha 01 de marzo de 2016, aprobada por el ciudadano Lcdo. Carlos Enrique González Ashbi, Presidente (E) de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, se ha verificado el cumplimiento de los extremos de Ley para conceder el ascenso al grado inmediato superior.

POR CUANTO

De los expedientes sustentados en cada aeropuerto donde están adscritos el personal de bomberos aeronáuticos, se constató el cumplimiento de

todos los trámites administrativos y de la existencia de credenciales necesarios y el cumplimiento de los requisitos exigidos para conceder los ascensos propuestos.

RESUELVE

Artículo 1. Ascender a la jerarquía de Sargento Primero de Bomberos en la categoría de Bomberos Profesional de Carrera en servicio permanente de conformidad con el artículo 57 numeral 13, en concordancia con los artículos 83, 84 y 87, de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207, extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, a los Sargentos Segundo que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	N° Cédula de Identidad
Doroteo J. Vásquez Romero	10.195.892
Víctor R. Rodríguez Mata	11.536.918
José E. Fernández Fernández	8.398.754
Wuillian R. Zabala	11.538.488
Franklin J. Rojas Vásquez	11.853.122
Ángel E. Morales Auvert	16.731.082
Leonardo E. Merchán Ortiz	8.989.780
Héctor J. Granadillo Borges	15.096.559
Argenis J. Ramírez Bravo	15.946.751
Dargui J. Cadenas Dávila	14.631.724
Leonardo J. Viloria Gallardo	15.889.508
Hugo A. Briceño Materano	16.883.501
Francisco A. Chaparro N.	16.296.197
Humberto R. Granadillo B.	15.096.560

Artículo 2. Cúmplase la presente Providencia en todos los Destacamentos de Bomberos Aeronáuticos del país y demás instituciones Bomberiles.

Artículo 3. Queda encargada la Gerencia General de Talento Humano de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, de la ejecución de la presente Providencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase y Publíquese,

LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ MOLINA
PRESIDENTE DE BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.

Designado según Decreto N° 2.453 de fecha 15 de septiembre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.989 del 15 septiembre 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE
BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAER-008/17
Caracas, 07 de Febrero de 2017
AÑOS 206°, 157° y 18°

En ejercicio de la atribuciones previstas en el literal "a" de la cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales de **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**, en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil.

POR CUANTO

De la evaluación de las hojas de servicio realizadas por la Comisión de Ascenso designada según Punto de Cuenta N° 013 de fecha 01 de marzo de 2016, aprobada por el ciudadano Lcdo. Carlos Enrique González Ashbi, Presidente (E) de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, se ha verificado el cumplimiento de los extremos de Ley para conceder el ascenso al grado inmediato superior.

POR CUANTO

De los expedientes sustentados en cada aeropuerto donde están adscritos el personal de bomberos aeronáuticos, se constató el cumplimiento de todos los trámites administrativos y de la existencia de credenciales necesarios y el cumplimiento de los requisitos exigidos para conceder los ascensos propuestos.

RESUELVE

Artículo 1. Ascender a la jerarquía de Sargento Segundo de Bomberos en la categoría de Bomberos Profesional de Carrera en servicio permanente de

conformidad con el artículo 57 numeral 13, en concordancia con los artículos 83, 84 y 87, de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207, extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, a los Cabo Primero que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	N° Cédula de Identidad
José A. Tayupo Conoto	8.223.726
Carlos J. Díaz Mota	14.047.420
Darwin J. Blanca	12.148.552
Freddy Del V. Martínez S.	13.814.210
Luis D. Fereira	13.371.782
Luis G. Hernández F.	18.283.265
Jean C. Araujo Ledezma	17.670.654
Víctor A. Nava Parra	17.670.717
Carlos A. Guevara Amatima	17.536.710
Albín A. Guayquirima	16.961.367
José G. Rondón Guarumata	14.803.576
Juan E. Granado Torres	15.352.713
José A. Escalona Silva	16.867.102
Jairo J. Sánchez Alvarado	17.505.457
Wilfredo J. Llovera Malave	15.814.807
Carlos A. Díaz Vegas	17.244.185
Víctor L. Ruiz Carmona	15.902.876
Jean P. Cabeza Rodríguez	15.550.110
Juan G. Morocoima Rivas	14.111.400
Carlos A. Rodríguez Marcano	17.009.276
Francisco A. Marín Penoth	11.854.573
David A. Valerio Marín	12.921.998
Héctor J. Vásquez Narváez	10.195.613
Ronald J. Valbuena Fajardo	18.719.249
Freddy Arrieche Suárez	7.443.449

Artículo 2. Cúmplase la presente Providencia en todos los Destacamentos de Bomberos Aeronáuticos del país y demás instituciones Bomberiles.

Artículo 3. Queda encargada la Gerencia General de Talento Humano de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, de la ejecución de la presente Providencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase y Publíquese,

LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ MOLINA
PRESIDENTE DE BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.

Designado según Decreto N° 2.453 de fecha 15 de septiembre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.989 del 15 septiembre 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE
BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAER-009/17
Caracas, 07 de Febrero de 2017
AÑOS 206°, 157° y 18°

En ejercicio de la atribuciones previstas en el literal "a" de la cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales de **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**, en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil.

POR CUANTO

De la evaluación de las hojas de servicio realizadas por la Comisión de Ascenso designada según Punto de Cuenta N° 013 de fecha 01 de marzo de 2016, aprobada por el ciudadano Lcdo. Carlos Enrique González Ashbi, Presidente (E) de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, se ha verificado el cumplimiento de los extremos de Ley para conceder el ascenso al grado inmediato superior.

POR CUANTO

De los expedientes sustentados en cada aeropuerto donde están adscritos el personal de bomberos aeronáuticos, se constató el cumplimiento de todos los trámites administrativos y de la existencia de credenciales necesarios y el cumplimiento de los requisitos exigidos para conceder los ascensos propuestos.

RESUELVE

Artículo 1. Ascender a la jerarquía de Cabo Primero de Bomberos en la categoría de Bomberos Profesional de Carrera en servicio permanente de conformidad con el artículo 57 numeral 13, en concordancia con los artículos 83, 84 y 87, de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207, extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, a los Cabo Segundo que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	N° Cédula de Identidad
Richard J. Esac Romero	14.496.519
Joel R. Palma Cabrera	18.381.714
Rodolfo A. Álvarez Carrero	18.987.963
Edward J. Arcaya González	17.683.247

Kenny R. Urdaneta Troconis	15.749.648
Carlos G. Mora Rivas	15.624.908
Lenin J. Carroccia Inciarte	17.097.357
May W. Albarrán Zambrano	19.341.643
Diego J. Gelvis Gutiérrez	18.516.587
Nilso D. Reyes Valbuena	14.117.987
Jesús B. Marrufó Paz	17.670.736
José I. Nava Espina	15.465.757
Jesús D. Sánchez Briceño	18.382.126
José R. Urdaneta Fernández	13.757.931
Alejandra C. Méndez Arrieta	17.566.303
Jhonni J. Linares Ferrer	15.411.357
Guillermo V. Díaz Díaz	17.262.314
Leonel J. Hernández	17.591.519
Rosbel A. Infante Mendoza	16.498.103
Kevin A. Palacios León	17.359.035
José A. Alexander Velásquez	18.128.150
Iván de Jesús Muñoz G.	18.144.289
Eurípides J. Vásquez	13.190.610
José M. Vásquez Marín	11.143.615
Alexis J. Vásquez Vásquez	12.676.869
Luis E. Narváez	10.195.006
Ismael J. Narváez Vásquez	13.540.559
Fidel A. Marín Narváez	11.853.577
Luis F. Salazar Rodríguez	12.920.331
Wilman J. Mata Salazar	12.225.770
José M. Marcano Velásquez	12.674.615
Edgar R. Velásquez Serrano	13.980.931
Marco A Di Salvo Gutiérrez	6.888.041
Miguel E. Monteverde F.	14.685.071
Alexis R. Marcano Vásquez	12.506.585
Roberto J. Marín Hernández	12.223.717
Francisco J. Millán Ferrer	12.506.272
Rafael G. Sánchez	7.325.106
Johan R. Pérez Jara	17.600.756

Artículo 2. Cúmplase la presente Providencia en todos los Destacamentos de Bomberos Aeronáuticos del país y demás instituciones Bomberiles.

Artículo 3. Queda encargada la Gerencia General de Talento Humano de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, de la ejecución de la presente Providencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase y Publíquese

LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ MOLINA

PRESIDENTE DE BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.

Designado según Decreto N° 2.453 de fecha 15 de septiembre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 del 15 de septiembre 2016

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE
BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAER-010/17
Caracas, 07 de Febrero de 2017
AÑOS 206º, 157º y 18º**

En ejercicio de las atribuciones previstas en el literal "a" de la cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales de **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.**, en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los

Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil.

POR CUANTO

De la evaluación de las hojas de servicio realizadas por la Comisión de Ascenso designada según punto de Cuenta N° 013 de fecha 01 de marzo de 2016, aprobada por el ciudadano Lcdo. Carlos Enrique González Ashbi, Presidente (E) de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, se ha verificado el cumplimiento de los extremos de Ley para conceder el ascenso al grado inmediato superior.

POR CUANTO

De los expedientes sustentados en cada aeropuerto donde están adscritos el personal de bomberos aeronáuticos, se constató el cumplimiento de todos los trámites administrativos y de la existencia de credenciales necesarios y el cumplimiento de los requisitos exigidos para conceder los ascensos propuestos.

RESUELVE

Artículo 1. Ascender a la jerarquía de Cabo Segundo de Bomberos en la categoría de Bomberos Profesional de Carrera en servicio permanente de conformidad con el artículo 57 numeral 13, en concordancia con los artículos 83, 84 y 87, de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207, extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, a los Distinguidos que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	N° Cédula de Identidad
Jorge L. Molina Rodríguez	15.488.925
Astolfo D. Ferrer Chacín	16.149.282
Silfredo J. Espina García	18.286.821
Daniel A. Rincón Arguinzones	19.074.139
Alexandra M. Rodríguez Castillo	12.306.772
Engelberth J. Valero Chourio	20.275.826
Keyner E. Chacín Chacín	22.168.934
Leandro J. Soto Miquilena	18.495.045

José R. Moreno Jaramillo	19.362.978
Eduardo R. Aray Farías	19.629.104
Omer F. Martínez Pérez	18.476.117
Jesús E. Salazar Gamboa	16.789.714
Roberto S. Custodio Mendoza	17.838.035
Wilfredo J. Rivero Pérez	16.572.768
José A. Rodríguez Hurtado	20.340.253
Yolfran J. Mata Guaraima	18.299.180
César A. Medina Ereú	21.461.199
Daniel A. Oca Celis	20.105.458
José A. Arreaza Mendoza	8.294.714
Jean C. Castro	14.938.820
Rigoberto A. Navas Laguna	10.768.369
Eduer R. Terán Pérez	15.666.972
Freddy C. Márquez Almao	16.043.638
Miguel A. Suárez	17.228.754
Richard J. Teresen Gamboa	16.374.784
Luis G. Mota Zamora	17.722.094
Ángel E. López	14.409.995
Gleimís D. Ballejo López	17.933.817
Jorge E. Córdova Zapata	20.001.309
Lenin A. Zorita Brito	20.000.766
Mauricio J. Campos Islanda	20.645.796
Ronald A Ballejos López	17.241.248
Delkis R. Herrera	12.428.704
Carlos E. González Rodríguez	18.173.018
Elizabeth del V. Marcano	14.685.646
Carlos A. Rivas Marcano	14.480.001
Jessica del V. Marcano de V.	16.335.208
Melvin J. Salazar Gómez	12.921.846
Juan F. Millán Ferrer	13.192.530
Jaclin N. Marcano León	15.005.296
Carlos E. Domínguez Vásquez	12.673.310
Frank J. Vásquez Marín	15.006.588
Alejandro J. Vásquez Mata	16.037.247
Alcides R. Marcano Marcano	16.336.214
Miguelberth L. Vásquez Marín	17.417.379
Dámaso E. Hernández Vásquez	17.654.874
Daniel A. Aular Lugo	13.848.004
Jesús M. Rodríguez Mota	16.518.170
Augusto J. Vásquez Brito	15.005.291

Artículo 2. Cúmplase la presente Providencia en todos los Destacamentos de Bomberos Aeronáuticos del país y demás instituciones Bomberiles.

Artículo 3. Queda encargada la Gerencia General de Talento Humano de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, de la ejecución de la presente Providencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cumplase y Publíquese,

LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ MOLINA
PRESIDENTE DE BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.

Designado según Decreto N° 2.453 de fecha 15 de septiembre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.989 del 15 septiembre 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE
BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAER-011/17
Caracas, 07 de Febrero de 2017
AÑOS 206° y 157° y 18°

En ejercicio de las atribuciones previstas en el literal "a" de la cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales de BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A., en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil.

POR CUANTO

De la evaluación de las hojas de servicio realizadas por la Comisión de Ascenso designada según punto de Cuenta N° 013 de fecha 01 de marzo de 2016, aprobada por el ciudadano Lcdo. Carlos Enrique González Ashbi, Presidente (E) de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, se ha verificado el cumplimiento de los extremos de Ley para conceder el ascenso al grado inmediato superior.

POR CUANTO

De los expedientes sustentados en cada aeropuerto donde están adscritos el personal de bomberos aeronáuticos, se constató el cumplimiento de todos los trámites administrativos y de la existencia de credenciales necesarios y el cumplimiento de los requisitos exigidos para conceder los ascensos propuestos.

RESUELVE

Artículo 1. Ascender a la jerarquía de Distinguido de Bomberos en la categoría de Bomberos Profesional de Carrera en servicio permanente de conformidad con el artículo 57 numeral 13, en concordancia con los artículos 83, 84 y 87, de la Ley Orgánica del Servicio de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207, extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, a los Bomberos Raso que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	N° Cédula de Identidad
Freddy A. Merlo Acosta	18.324.493
Jhon E. Angarita Puentes	21.035.242
Manuel A. Moncada Quintero	20.061.011
Jesid A. Nieto Rincón	20.477.985
Endeson Y. Rojas Albarracín	18.560.981
José G. Márquez Meléndez	19.349.388
Eduardo J. Benarcáserez H.	18.290.961
José L. García Cadena	20.963.898
Alirio D. Lugo Ojeda	23.432.615
Víctor E. Torres Vegas	19.798.449
Ángel R. Martínez Hernández	20.980.035
Albert J. Orono Arias	23.924.406
Abel D. López	20.980.481
Edwin J. Paternina González	19.400.123
Carlos J. Betancourt Blanco	22.446.622
Jesús E. Valladares Tovar	20.996.863
Antonio M. Díaz Morffe	20.417.896
Damelith D. Díaz Birriel	22.347.822
Carolain B. Landaez Flores	22.534.767
Marielis Y. Sojo Monasterio	20.419.970
Daylenis D. Monges Laya	22.347.054
Jhonny J. Vargas	18.765.555
José M. Martínez	16.798.335
Carlos C. Mejías Rocca	15.878.656
Reisi J. Reina Sierra	19.415.457
Daniel A. Caraballo Salazar	23.818.516
José F. Saavedra Querales	20.472.046
Carlos A. Silva Castañeda	16.387.998
Edwin P. Durán	16.386.570
William D. Barco Suárez	17.854.684
Yonathan J. Medina Matheus	16.561.891
Javier E. Medina Matheus	18.572.882
Julio C. Cubillán Valbuena	22.075.510

Alexander A. Mendoza Cubillán	18.394.340
José L. Lugo Rodríguez	17.179.733
Susana C. Méndez Carrizo	17.566.299
Leonardo A. Borjas Borjas	17.064.663
Jonathan J. Tequedor Ramírez	17.087.548
Alexis J. Michelena Moreno	17.099.444

Artículo 2. Cúmplase la presente Providencia en todos los Destacamentos de Bomberos Aeronáuticos del país y demás instituciones Bomberiles.

Artículo 3. Queda encargada la Gerencia General de Talento Humano de Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A, de la ejecución de la presente Providencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cumplase y Publíquese,

LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ MOLINA
PRESIDENTE DE BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.

Designado según Decreto N° 2.453 de fecha 15 de septiembre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.989 del 15 septiembre 2016

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 14 de diciembre de 2016
206° y 157°

RESOLUCIÓN N° 2016-0022

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se estableció en su artículo 267 como atribución del Tribunal Supremo de Justicia "la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República y de las Defensorías Públicas", potestad que es ejercida esencialmente a través de la Inspectoría General de Tribunales por órgano de la Sala Plena, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es necesario regular las labores de inspección y vigilancia de los tribunales para uniformar su marco técnico normativo, maximizar los resultados derivados de su aplicación, promover la modernización de la administración y el mejoramiento de los procesos en la gestión y administración del Poder Judicial; todo ello con el fin de fortalecer el Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que la inspección y vigilancia son los medios idóneos para verificar la gestión judicial de los tribunales de la República y sus oficinas de apoyo, en apego a las disposiciones legales aplicables, dentro de los principios de economía y eficacia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

CONSIDERANDO

Que la inspección y vigilancia de los tribunales de la República, atiende a un interés general de la sociedad en la honesta y eficiente administración de justicia, cuya finalidad es garantizar la validación constante de la idoneidad y excelencia en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las juezas y jueces integrantes del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que la labor de vigilar e inspeccionar exige de quienes la ejecutan virtudes y conductas éticas como fórmula para conocer con objetividad el desenvolvimiento y resultados de la administración de justicia.

CONSIDERANDO

Que la responsabilidad de la Inspectora o del Inspector de Tribunales requiere la existencia de un cuerpo normativo vinculado al desempeño profesional y mejoramiento técnico que facilite su labor.

CONSIDERANDO

Que el establecimiento de la responsabilidad disciplinaria tiene por objeto velar porque las juezas y los jueces cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio, de modo que con su conducta promuevan la confianza pública en la integridad, independencia e imparcialidad de la administración de justicia, así como la aplicación de las sanciones por las acciones u omisiones que los infrinjan.

CONSIDERANDO

Que tanto la inspección como la vigilancia transversalizan la validación constante de la idoneidad y excelencia para la función jurisdiccional de las juezas y jueces integrantes del Poder Judicial, la llamada o el llamado a inspeccionar y vigilar los Tribunales de la República, puede generar procedimientos disciplinarios a los fines de establecer la responsabilidad disciplinaria, y en tal sentido debe impulsar ante la jurisdicción disciplinaria judicial la sanción de las juezas y jueces considerados no idóneos para la función jurisdiccional; y en razón de ese mandato constitucional, la Sala Plena acuerda dictar el siguiente:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA
INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente Reglamento es establecer las normas de funcionamiento interno de la Inspección General de Tribunales, órgano de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, y de los procedimientos que ejecuta en ejercicio de la potestad de inspección y vigilancia de los Tribunales de la República, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 2. Atribuciones. Son atribuciones de la Inspección General de Tribunales las siguientes:

1. Realizar la inspección y vigilancia de todos los Tribunales de la República, y dejar constancia de ello en acta.
2. Atender los reclamos que formulen los justiciables o cualquier órgano del Poder Público acerca del desempeño de la actividad judicial y de las oficinas que integran el Circuito Judicial o Circunscripción Judicial respectiva.
3. Recabar, a través de una averiguación, los elementos de convicción en relación a la comisión de faltas disciplinarias, sin más restricciones que las establecidas en la Ley.
4. La Inspección General de Tribunales es la competente para iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones contra las juezas y los jueces, admitir las denuncias y practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos.
5. Dictar el acto conclusivo de averiguación terminada. Cuando el acto conclusivo deba ser presentado ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, elaborará, según sea el caso, solicitud de sobreseimiento, de archivo de actuaciones o acusación.
6. Formular y sostener la acusación ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.
7. Designar a Inspectoras e Inspectores de Tribunales como apoderadas y apoderados judiciales para actuar ante cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
8. Las demás atribuciones otorgadas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial núm. 6.207, Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015, al órgano investigador disciplinario, las ejercerá la Inspección General de Tribunales hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada, incoada contra el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela núm. 39.236, del 6 de agosto de 2009, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial núm. 39.493, del 23 de agosto de 2010, derogado por el Código de Ética del

Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial núm. 6.207, Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015, a tenor de lo establecido en la sentencia núm. 6, del 4 de febrero de 2016, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente núm. 09-1038.

Artículo 3. Organización. La Inspección General de Tribunales estará compuesta por una Inspectora o un Inspector General de Tribunales, que la dirigirá, así como por la Coordinadora o Coordinador General del Despacho, Coordinadoras o Coordinadores Nacionales o Regionales, Jefas o Jefes de Área, Jefa o Jefe del Despacho del Inspector o Inspectora General de Tribunales, Jefas o Jefes de las Oficinas adscritas al Despacho de la Inspectora o Inspector General de Tribunales, Consultora o Consultor Jurídico, Coordinadora o Coordinador de la Coordinación de Administración, Finanzas y Presupuesto, Coordinadora o Coordinador de la Coordinación de Planificación Institucional, la Jefa o el Jefe de la Sala de Sustanciación, y por un cuerpo de Inspectoras e Inspectores de Tribunales.

Artículo 4. Designación de la Inspectora o del Inspector General de Tribunales. La Inspectora o el Inspector General de Tribunales, será designado por el Tribunal Supremo de Justicia, en sesión de Sala Plena de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y su Reglamento Interno.

Artículo 5. Atribuciones de la Inspectora o del Inspector General de Tribunales. Son atribuciones de la Inspectora o del Inspector General de Tribunales:

1. Dirigir la Inspección General de Tribunales.
2. Ejercer la acción disciplinaria en todos aquellos casos señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, así como las demás leyes de la República. La Inspectora o el Inspector General de Tribunales podrá delegar en Inspectoras e Inspectores de Tribunales la actividad de sostener las acusaciones contra las juezas y jueces de la República ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial. Así mismo, podrá otorgar poder judicial a las Inspectoras e Inspectores de Tribunales para actuar ante cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Designar a Inspectoras e Inspectores de Tribunales, como: Coordinadora o Coordinador General del Despacho, Coordinadoras o Coordinadores Nacionales y Coordinadoras o Coordinadores Regionales; así como a sus respectivas Jefas o Jefes de Área.
4. Designar a la Jefa o al Jefe del Despacho de la Inspectora o del Inspector General de Tribunales, y demás Jefas o Jefes de las Oficinas adscritas al Despacho de la Inspectora o del Inspector General de Tribunales.
5. Designar a la Consultora o Consultor Jurídico.
6. Designar a la Coordinadora o al Coordinador de la Coordinación de Recursos Humanos.
7. Designar a la Coordinadora o al Coordinador de la Coordinación de Administración, Finanzas y Presupuesto.
8. Designar a la Coordinadora o al Coordinador de la Coordinación de Planificación Institucional.
9. Designar a la Jefa o al Jefe de la Sala de Sustanciación.
10. Dirigir, supervisar y controlar el trabajo de las Inspectoras e Inspectores de Tribunales.
11. Asignar a la Inspectora o al Inspector de Tribunales Suplente que deba cubrir la falta temporal de la Inspectora o del Inspector de Tribunales que se encuentre activa o activo. Al comienzo de cada año, la Inspección General de Tribunales, solicitará a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la elaboración de una lista de Inspectoras e Inspectores de Tribunales Suplentes, las o los cuales deberán cumplir las mismas condiciones para ser Inspectora o Inspector de Tribunales.
12. Impartir instrucciones para cumplir con eficacia los deberes a cargo de la Inspección General de Tribunales, y procurar la unidad de acción de las servidoras públicas o servidores públicos al servicio de dicho órgano.
13. Impartir instrucciones a cualquier Inspectora o Inspector de Tribunales para que coopere con una o uno de sus homólogos o la o lo reemplace.
14. Conceder licencias y permisos a las funcionarias o funcionarios de la Inspección General de Tribunales.
15. Contratar profesionales técnicos o expertos en determinadas materias, quienes estarán excluidos del ámbito de aplicación del presente reglamento.

16. Gerenciar, planificar, dirigir y controlar la función de inspección y vigilancia sobre la eficiencia, rendimiento y conducta de las juezas o jueces.
17. Evaluar la calidad de los procesos ejecutados en materia de inspección y vigilancia de los distintos circuitos judiciales y circunscripciones judiciales de la República.
18. Iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones contra las juezas y jueces, desestimar las denuncias o admitirlas, así como practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos.
19. Supervisar el trámite relativo a las denuncias y reclamos interpuestos ante la institución, así como su sustanciación, velando porque no existan demoras injustificadas en las diferentes etapas del procedimiento que están bajo la responsabilidad de la Inspectoría General de Tribunales.
20. Suscribir los actos administrativos, así como los actos conclusivos que genere la potestad de inspección y vigilancia.
21. Promover el adiestramiento y desarrollo del personal al servicio de la Inspectoría General de Tribunales.
22. Convocar convenciones, congresos, foros y fomentar otros eventos.
23. Presentar el informe de gestión ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
24. Asesorar al Tribunal Supremo de Justicia y a la Comisión Judicial en los asuntos que sean sometidos a su consideración.
25. Llevar registro sistemático de los reclamos o denuncias formuladas por las ciudadanas y los ciudadanos contra las juezas y jueces de la República.
26. Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal administrativo adscrito a la Inspectoría General de Tribunales.
27. Elaborar el presupuesto de gastos y someterlo a la consideración de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
28. Las demás atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y el presente reglamento le confieran.

Parágrafo Único: La Inspectora o el Inspector General de Tribunales podrá delegar parcialmente atribuciones de carácter administrativo en cualquiera de las Inspectoras o Inspectores de Tribunales, debiendo publicar la resolución respectiva en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Los actos que realice la delegada o el delegado indicarán esta circunstancia, y se considerarán emitidos por el órgano delegante.

La Inspectora o el Inspector de Tribunales podrá revocar la delegación en cualquier momento, previo el cumplimiento de las formalidades previstas para otorgarla.

Artículo 6. Designación de las Inspectoras e Inspectores de Tribunales. Las Inspectoras e Inspectores de Tribunales serán designados por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Comisión Judicial, previa postulación del Inspector o Inspectora General de Tribunales.

Artículo 7. Requisitos y Formación Profesional. La Inspectora o el Inspector de Tribunales debe poseer formación profesional, capacidad técnica y experiencia proporcionales al alcance y complejidad de la inspección que se le asigne; por ende, para ser Inspector o Inspectora de Tribunales se exige, como requisitos los siguientes:

- a) Ser venezolana o venezolano.
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad.
- c) Poseer título de abogada o abogado expedido por universidad venezolana o universidad extranjera, debidamente revalidado por la autoridad nacional correspondiente para el ejercicio cabal de la profesión, según el ordenamiento aplicable.
- d) Estar inscrita o inscrito tanto en el Colegio de Abogados respectivo como en el Instituto de Previsión Social del Abogado.
- e) Tener experiencia comprobable en el ejercicio de la profesión, la judicatura o la cátedra universitaria en materia jurídica.
- f) Estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos, y no estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de la función pública.
- g) Tener conducta intachable y reconocida moralidad.
- h) Abstenerse de realizar activismo político, partidista, sindical y gremial, y no ser militante activa o activo de un partido político.
- i) Presentar copia del comprobante o certificado electrónico en el que conste la declaración jurada de patrimonio ante la Contraloría General de la República, en el caso de haber desempeñado previamente un cargo público.
- j) Autorizar la verificación periódica de su patrimonio.
- k) Aquellos que sean fijados por la Comisión Judicial para las Inspectoras e Inspectores de Tribunales.

- l) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas o con ocasión de éstas.

Se crea el escalafón que permitirá a las Inspectoras e Inspectores de Tribunales pasar progresivamente por las diversas categorías existentes, acumulando para ello el tiempo, los méritos y credenciales necesarios para su tránsito por la Inspectoría General de Tribunales, conforme a lo previsto en este Reglamento. El escalafón comprenderá cuatro (4) categorías:

- Inspectora o Inspector de Tribunales I
- Inspectora o Inspector de Tribunales II
- Inspectora o Inspector de Tribunales III
- Inspectora o Inspector de Tribunales Superior

El ingreso se hará por la categoría de "Inspectora o Inspector de Tribunales I" prevista en el escalafón del presente Reglamento, para lo cual se exige tener tres (3) años como mínimo de ejercicio profesional. También podrán ingresar a las categorías de "Inspectora o Inspector de Tribunales II y III", aquellas y aquellos abogadas y abogados mayores de treinta (30) años, que se hubieren distinguido en su especialidad, sean autoras o autores de trabajos jurídicos valiosos o profesoras o profesores universitarios de reconocida competencia, o con más de diez (10) años de ejercicio comprobado; o defensoras o defensores públicos; o fiscalas o fiscales del Ministerio Público con no menos de seis (6) años de servicio en dichas instituciones.

TÍTULO II DE LA POTESTAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 8. Inspección y Vigilancia. A los efectos de este Reglamento, se entiende que la potestad de inspección y vigilancia de los tribunales de la República, comprende el control de la gestión judicial de todos los órganos y unidades que conforman el modelo de Circuito Judicial o de las Circunscripciones Judiciales, y el control disciplinario de la jueza o el juez.

Parágrafo Único: Los Tribunales, órganos y unidades administrativas de los Circuitos Judiciales o Circunscripciones Judiciales que están sujetos a la potestad de inspección y vigilancia que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, y que ejerce por intermedio de la Inspectoría General de Tribunales, son:

1. Todos los Tribunales de la República, en cualquiera de sus categorías, materias y jurisdicciones.
2. Las Rectorías de las Circunscripciones Judiciales, Presidencias de Circuitos Judiciales y Coordinaciones Judiciales.
3. Los órganos y unidades administrativas de apoyo a la actividad jurisdiccional.

Las Juezas Rectoras y Jueces Rectores, las Presidentas y Presidentes de los Circuitos Judiciales, y las Coordinadoras y los Coordinadores Judiciales están en la obligación de cooperar con las solicitudes que les formule la Inspectoría General de Tribunales y, en particular, las que formulen las Inspectoras e Inspectores de Tribunales durante la realización de las distintas actividades de inspección y vigilancia, so pena de incurrir en responsabilidad por su omisión.

Capítulo I Del Control de la Gestión Judicial

Artículo 9. Alcance. El Control de la Gestión Judicial comprende el examen objetivo, sistemático, profesional, continuo y permanente que permite valorar la eficacia, eficiencia y calidad de la administración de los tribunales y de los órganos o unidades administrativas que conforman el Circuito Judicial o la Circunscripción Judicial, así como el rendimiento de las juezas y jueces, teniendo en cuenta para ello lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás leyes, reglamentos, providencias, circulares e instrucciones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, la Comisión Judicial, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunales. Tanto los procedimientos de inspección como los de vigilancia transversalizan la validación constante de la idoneidad y excelencia para la función jurisdiccional de las juezas y jueces de la República, por lo que su control comprenderá, también, el seguimiento de las normas de funcionamiento u organización de los Tribunales, oficinas de apoyo a la actividad jurisdiccional o dependencias administrativas, incluidas las ejercidas por las Juezas y Jueces en las Rectorías, Presidencias de Circuito y Coordinaciones de Circuito.

Artículo 10. Tipos de Inspección. Las inspecciones que realiza la Inspectoría General de Tribunales a los Tribunales de la República son:

1. Inspección Ordinaria.
2. Inspección de Vigilancia.
3. Inspección de Evaluación de la Gestión Judicial.
4. Inspección Especial o Extraordinaria.
5. Inspección Integral.
6. Inspección por Reclamo.
7. Inspección a las Oficinas de Apoyo a la Actividad Jurisdiccional.

Las Inspecciones deben ser practicadas en su totalidad directamente por el Inspector o Inspectora de Tribunales comisionado; la información será recabada sin restricción alguna de los expedientes, registros y controles del Tribunal respectivo, a los efectos de la mejor realización de la inspección, y siempre que sea autorizado por el Inspector o Inspectora General de Tribunales; el Inspector o Inspectora de Tribunales puede ser asistida o asistido en dicha actividad por el personal de la Inspectoría General de Tribunales.

Artículo 11. Inspección Ordinaria. La inspección ordinaria será practicada por las Inspectoras e Inspectores de Tribunales en forma permanente y rotativa en las diversas circunscripciones judiciales, y comprende la revisión y examen de la gestión judicial del Tribunal y de cada una de las juezas y cada uno de los jueces durante el periodo inspeccionado. Su carácter es didáctico y correctivo. La Inspectoría o el Inspector de Tribunales debe llenar el Acta de Inspección correspondiente en el formato entregado por el organismo, conforme a las indicaciones establecidas en el presente Reglamento, o en el instructivo que a tal efecto se elabore. Debe dejar constancia de todos los aspectos observados en el curso de la inspección, así como de cualquier circunstancia o hecho relacionado con el objeto de la inspección, que a su juicio estime pertinente señalar. En caso de observarse una circunstancia que no guarde relación directa con lo investigado, pero que por su entidad pudiera derivar en un procedimiento disciplinario, debe levantarse un acta de hallazgo especial, y recabar la prueba correspondiente. Su finalidad es:

1. Establecer el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto del manejo en los libros y controles de los Tribunales de la República, y de la Defensa Pública.
2. Determinar el cumplimiento de lapsos y términos judiciales.
3. Verificar la exactitud de los datos estadísticos.
4. Promover el fortalecimiento de la gestión tanto administrativa como jurisdiccional de los tribunales de la República.
5. Determinar el grado de eficiencia y efectividad de la administración de justicia.
6. Verificar y dejar constancia del volumen de trabajo del tribunal.
7. Dictar instrucciones por parte del Inspector o Inspectora General de Tribunales, a los Tribunales de la República, a fin de corregir las fallas detectadas.

Artículo 12. Inspección de Vigilancia. Es el mecanismo para verificar el cumplimiento de cualquiera de los lineamientos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia, así como de los deberes de las Juezas y los Jueces en el cumplimiento de sus funciones y su conducta, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 13. Inspección de Evaluación a la Gestión Judicial. Consiste, en recabar los elementos para la evaluación de las Juezas y los Jueces, que sean requeridos por el órgano competente a cargo de su evaluación para su ingreso en el Poder Judicial, con el objeto de adquirir la titularidad, o en su defecto para determinar su permanencia en él.

Artículo 14. Inspección Especial o Extraordinaria. Esta inspección es de carácter disciplinario y será realizada de oficio o en virtud de las denuncias admitidas contra una Jueza o Juez, formuladas por particulares, o por cualquier órgano del Poder Público. Su finalidad es:

1. Verificar la comisión de algún hecho susceptible de ser calificado como falta disciplinaria, según lo denunciado.
2. Verificar de oficio la comisión de cualquier hecho de relevancia disciplinaria aun cuando no haya sido denunciado, de cuyo hallazgo se debe dejar constancia en acta sin calificar la falta.
3. Recabar, sin restricción alguna, los elementos de convicción, o solicitar la expedición de cualquier elemento probatorio que desvirtúe o compruebe el hecho denunciado.

Artículo 15. Inspección Integral. La Inspección Integral comprende la revisión y examen de la gestión judicial y el control disciplinario de la Jueza o el Juez, así como cualquier otro aspecto relevante que se requiera, según los lineamientos de la Inspectoría o del Inspector General de Tribunales. Consiste en una revisión exhaustiva, sin restricción alguna, de los registros y controles del Tribunal y de los expedientes judiciales, y de así ameritarlo, de la Rectoría de la Circunscripción Judicial de la Presidencia del Circuito Judicial o de sus unidades de apoyo a la actividad jurisdiccional, según sea el caso, con el objeto de verificar la comisión de una falta disciplinaria, o el funcionamiento anormal del Tribunal. Puede generar la apertura de un expediente administrativo disciplinario, una vez analizadas sus results. También puede ordenarse esta inspección en el auto que acuerda la investigación en un expediente administrativo ya existente, si de lo que trata dicha investigación lo amerita.

Artículo 16. Inspección de Reclamo. La inspección por reclamo, consiste en la atención a la usuaría y al usuario del sistema de justicia, como mecanismo de mediación con el órgano jurisdiccional a fin de garantizar la pronta resolución del hecho objeto del reclamo, para lo cual se realiza una revisión inicial y primaria de la causa judicial, en el que la jueza o juez se comprometerá a dar una respuesta a la usuaría o al usuario en un lapso prudencial. Su finalidad es preventiva.

En caso de que la jueza o el juez incumpla el compromiso adquirido, o que se hubiere comprobado la comisión de falta disciplinaria, la Inspectoría o Inspector de Tribunales actuante dejará constancia de ello en acta, e informará a la Coordinación Regional respectiva.

La Coordinación Regional a quien corresponda, conformará expediente de reclamo, y lo remitirá a la Sala de Sustanciación para que sustancie el expediente, y una vez cumplido ello, lo remitirá a la Coordinación Nacional de Inspección y Vigilancia, que elaborará el informe final que presentará la Inspectoría o el Inspector General de Tribunales ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Este procedimiento en ningún caso superará los diez (10) días hábiles, desde la evacuación del reclamo hasta la presentación del informe, actuación esta que dará por terminado el procedimiento ante la Inspectoría General de Tribunales.

Artículo 17. Inspección de Apoyo a la Actividad Jurisdiccional. Es una inspección dirigida a determinar el funcionamiento de las oficinas de apoyo a la actividad jurisdiccional, con el objeto de verificar su funcionamiento, y si el mismo influye en el trámite de los procesos, en la adecuada distribución de las causas y en la eficiente distribución de los documentos.

Artículo 18. Criterios. Las inspecciones deberán ejecutarse con arreglo a criterios y principios de calidad y excelencia, para garantizar su eficiencia y utilidad práctica.

Artículo 19. Principios de la actividad. La Inspectoría General de Tribunales, como titular de la acción disciplinaria, en el desarrollo de la actividad de inspección y vigilancia y en acatamiento de los principios establecidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, garantizará el cumplimiento de los derechos al debido proceso y a la defensa, así como los principios de imparcialidad, legalidad, economía procesal, eficacia, celeridad, idoneidad, excelencia e integridad.

TÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Capítulo I Del Control Disciplinario de la Jueza y del Juez

Artículo 20. El procedimiento. Se inicia:

- 1) De oficio.
- 2) Por denuncia de persona agraviada o interesada, o por sus representantes legales.
- 3) A solicitud de cualquier órgano del Poder Público.

La denuncia se presentará sólo ante la Oficina de Atención al Ciudadano en su sede principal o en las Oficinas Regionales de la Inspectoría General de Tribunales.

Artículo 21. De Oficio. Cuando el procedimiento de Investigación se inicie de oficio en virtud de las results de los reclamos, de otra investigación, de otro tipo de inspección, por compulsión de un expediente administrativo disciplinario,

o por la remisión de una decisión de cualquier tribunal o autoridad administrativa (Rectora o Rector, Presidenta o Presidente del Circuito o Coordinadora o Coordinador Judicial) debe señalarse tal circunstancia en el auto que abre el expediente, con indicación de iniciar la averiguación, de ser necesario, o si se abre sólo a fin de dictar acto conclusivo, o si se abre el expediente con las resultas de una inspección integral practicada al tribunal, en cuyo caso, si la jueza o el juez al que se le abre el expediente fue notificada o notificado en la inspección integral, solo se le notificará a la jueza o al juez de la apertura del expediente, indicándole que ello es a consecuencia de las resultas de dicha inspección. Así mismo, en cualquier otro caso que tenga interés el organismo.

Artículo 22. A instancia de parte agraviada o interesada, o por sus representantes legales. Cuando el procedimiento de Investigación se inicie por denuncia de parte agraviada o interesada, o por sus representantes legales, ésta se interpondrá verbalmente o mediante escrito ante la Oficina de Atención al Ciudadano en su sede principal o en las Oficinas Regionales de la Inspectoría General de Tribunales, según el formato establecido por esta institución, cumpliendo los requisitos siguientes:

1. La identificación de la denunciante o el denunciante, y, en su caso, de la persona que actúe como su representante legal, con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad o pasaporte;
2. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes, números telefónicos y correo electrónico;
3. Los hechos, actos, omisiones, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad el objeto de la solicitud y la identificación de la denunciada o el denunciado y del tribunal de la cual o del cual se encontraba a cargo cuando ocurrió la situación que dio lugar a la denuncia;
4. Referencia a las pruebas y a los anexos que lo acompañan, si tal fuere el caso;
5. La firma de la denunciante o el denunciante, o de su representante legal, si fuere el caso.
6. La o el denunciante será responsable conforme a la Ley, por denunciar falsa o maliciosamente.

Artículo 23. Evaluación de la denuncia por la Oficina Regional. Al recibir la denuncia la Inspectoría General de Tribunales, en cualquiera de sus sedes verificará si cumple o no con los requisitos. En caso de faltar cualquiera de ellos, se le informará a la parte agraviada o interesada, o a sus representantes legales, que dispone de tres (3) días hábiles para subsanar y, de no hacerlo en dicho término, se entenderá desistida su denuncia.

Si lo denunciado no comporta propiamente una denuncia, se le informará a la interesada o a el interesado que su solicitud será gestionada de oficio mediante el trámite de reclamo.

De estimar que no es procedente la denuncia, deberá remitirla a la Coordinación Nacional de Denuncias, para la respectiva evaluación y trámite de desestimación de la misma ante el Tribunal Disciplinario Judicial.

Artículo 24. Evaluación y trámite de la denuncia por la Coordinación Nacional de Denuncias. Recibido el escrito de denuncia por la Coordinación Nacional de Denuncias, procederá a verificar si cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; en caso de faltar cualquiera de ellos, se informará a quien denuncia que dispone de tres (3) días para subsanar, y de no hacer así, se entenderá desistida su denuncia. De estimarla procedente, le dará el trámite correspondiente, de lo cual notificará a la o el denunciante y a la denunciada o el denunciado, de lo contrario solicitará la desestimación de la misma ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

En caso de que el escrito de denuncia reúna todos los requisitos, se le asignará un número de denuncia y se ingresará la información en el sistema único de la Inspectoría General de Tribunales, en cuyo caso se remitirá a la Coordinación General del Despacho para su verificación y aprobación.

La Coordinación General del Despacho lo revisará, validará y remitirá a la Inspectoría o Inspector General de Tribunales para su aprobación.

Si el Inspector o Inspectoría General de Tribunales se encuentra incurso o incurso en alguna causal de inhabilitación, levantará el acta respectiva y tramitará lo conducente ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de la selección de un Inspector o Inspectoría de Tribunales *ad hoc* que se encargue de la sustanciación completa del expediente administrativo disciplinario hasta su conclusión definitiva.

En caso de que no se encuentre incurso o incurso en alguna causal de inhabilitación, lo remitirá a la Coordinación Nacional de Denuncias con su

aprobación, que lo enviará a su vez a la Sala de Sustanciación para la apertura del expediente administrativo disciplinario.

En ambos casos, las actuaciones pasarán a la Sala de Sustanciación, quien realizará el auto de apertura del expediente administrativo disciplinario, lo ingresará al sistema único, lo procesará y le asignará número al expediente. Asimismo, emitirá las boletas y compulsas correspondientes para el trámite de la investigación, la que remitirá a la Coordinación Regional que corresponda, y conformará el expediente, oportunidad en que lo remitirá al Archivo de la Inspectoría General de Tribunales para su resguardo.

En caso de que proceda la solicitud de desestimación de la denuncia, se elaborará el escrito correspondiente, se remitirá en punto de cuenta a la Jefatura del Despacho a fin de someterlo a la aprobación y firma de la Inspectoría o el Inspector General de Tribunales, quien devolverá los autos firmados a la Coordinación Nacional de Denuncias, que lo remitirá a la Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios para que sea presentado ante el Tribunal Disciplinario Judicial.

Artículo 25. Trámite en la Coordinación Nacional de Inspección y Vigilancia. Este trámite se realizará simultáneamente con el procedimiento ante la Sala de Sustanciación, y a los efectos de la realización de la investigación supervisará electrónicamente la ejecución de la inspección especial o integral con fines disciplinarios. La Coordinación Nacional de Inspección y Vigilancia es el órgano de planificación y supervisión, valida las comisiones de inspección especial o integral con fines disciplinarios de la Jueza o del Juez, y la terminación de su ejecución.

Artículo 26. Trámite ante la Coordinación Regional. La Coordinación Regional cargará la planificación de inspecciones especiales y/o Integrales con fines disciplinarios en el sistema único de la Inspectoría General de Tribunales; en tal sentido, la Inspectoría o el Inspector General de Tribunales, o en su defecto, la Coordinadora o el Coordinador General del Despacho, librarán el memorándum de comisión con el objeto de ordenar la misión. La Inspectoría o el Inspector de Tribunales comisionado está facultada o facultado para que en el curso de la investigación notifique a la Jueza o al Juez, la imponga o lo imponga de la investigación y recabe los elementos conducentes. Al terminar la investigación, la Inspectoría o el Inspector de Tribunales realizará la recomendación según las resultas y elementos obtenidos, y consignará lo recabado mediante diligencia ante la Oficina del Archivo de la Inspectoría General de Tribunales, que los recibirá, los revisará y si tiene todos los recaudos que fueron indicados en el plan de investigación, los registrará en el sistema único y los remitirá a la Sala de Sustanciación, para ser incorporados al expediente.

La Sala de Sustanciación, en caso de no existir nuevos recaudos, conformará el expediente, el cual será remitido electrónicamente validado a la Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios. De existir nuevos recaudos, solicitará al Archivo el expediente administrativo disciplinario, para la sustanciación del mismo, en cuyo caso, agregará las resultas, y, a continuación, lo remitirá validado electrónicamente a la Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios.

Artículo 27. Trámite ante la Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios. La Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios recibirá electrónicamente el expediente, lo validará y determinará la servidora pública o el servidor público a quien corresponda elaborar el respectivo acto conclusivo, y procederá a su revisión y posterior remisión a la Máxima Autoridad para la firma del Acto Conclusivo.

Artículo 28. Trámite ante la Coordinación General del Despacho. Recibirá y validará electrónicamente el expediente disciplinario, y lo remitirá a la Inspectoría o al Inspector General de Tribunales. La Inspectoría o el Inspector General de Tribunales, si no valida el acto, lo devolverá a la Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios para su corrección. Si valida el acto, envía la validación para que la Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios remita el expediente físico con el acto conclusivo respectivo a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Artículo 29. Reserva de las actuaciones de la investigación. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por la jueza denunciada o el juez denunciado, los denunciados y sus apoderados o apoderadas. Cuando por mandato de la Ley, algún ente requiera información sobre las actuaciones del expediente, solicitará copia certificada, la cual será acordada por la Coordinadora o el Coordinador General del Despacho, y expedida por la Jefa o el Jefe del Despacho de la Inspectoría o del Inspector General de Tribunales.

Artículo 30. Impulso del procedimiento. El impulso de la investigación hasta su conclusión corresponde a la Inspectoría General de Tribunales, órgano que tendrá la carga de la prueba; sin embargo, cuando la Jueza o el Juez afirme la existencia de un hecho deberá probarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 31. Desistimiento de parte agraviada. El desistimiento de la denuncia no detiene el proceso disciplinario, ni lo da por terminado.

Artículo 32. Auto de inicio de la investigación. El auto que da inicio al expediente contendrá:

- 1) Fecha de ingreso de la denuncia.
- 2) Datos de la denunciante o del denunciante.
- 3) Nombre de la Jueza denunciada o del Juez denunciado y su cédula de identidad.
- 4) La condición actual de la Jueza denunciada o del Juez denunciado, y la que detentaba en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados.
- 5) Identificación del tribunal que ocupa y del tribunal en el que se le señala haber incurrido en presuntos ilícitos disciplinarios.
- 6) Presunto ilícito disciplinario señalado en el escrito de denuncia.
- 7) La orden de apertura del expediente disciplinario con indicación del número correspondiente.
- 8) La orden de inicio de la investigación con fijación de su duración.
- 9) Las notificaciones correspondientes del auto de inicio.
- 10) La orden de comisionar a una Inspectoría o Inspector de Tribunales.
- 11) La notificación al Tribunal Disciplinario Judicial, tan pronto se tenga certeza de la efectiva notificación de la Jueza denunciada o del Juez denunciado.

Artículo 33. Solicitud de informes. La Inspectoría General de Tribunales solicitará de otras autoridades u organismos los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para la mejor resolución del asunto.

Cuando la solicitud provenga de la interesada o del interesado, esta o este deberá indicar la oficina donde curse la documentación.

Artículo 34. Acumulación de expedientes. Si la nueva denuncia tiene relación directa o conexión con cualquier otro asunto que se tramite ante la Inspectoría General de Tribunales, podrá la Jefa o el Jefe de la Sala de Sustanciación, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias.

Artículo 35. Lapso para investigar. El lapso de la investigación se registrará de acuerdo con lo establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Por ello, a los efectos del procedimiento interno, la investigación contará con las siguientes fases:

- 1) Cinco (5) días hábiles en la Coordinación Nacional de Denuncias.
- 2) Quince (15) días hábiles en la Sala de Sustanciación desde la apertura del expediente hasta la terminación de su sustanciación y posterior remisión a la Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios. Dentro de este lapso se computa el trámite a que se refiere el numeral 4 del presente artículo.
- 3) Once (11) días en la Coordinación Nacional de Inspección y Vigilancia y Coordinaciones Regionales respectivas, que transcurrirá paralelamente al lapso previsto en el numeral 2 del presente artículo. Al día siguiente de la recepción de la denuncia por la Sala de Sustanciación, la remitirá a la Coordinación Nacional de Inspección y Vigilancia y las Coordinaciones Regionales, quienes distribuirán dicho lapso de la siguiente manera:
 - 3.1) Tres (3) días hábiles para asignar Inspector o Inspectoría de Tribunales, elaborar la Comisión, y tramitar la solicitud de viático, cuando haya lugar a ello; dichos trámites serán conformados por la Coordinación Nacional de Inspección y Vigilancia.
 - 3.2) Dos (2) días hábiles para realizar la mesa técnica y el plan de investigación.
 - 3.3) Cinco (5) días hábiles para iniciar y culminar la Inspección con fines disciplinarios.
 - 3.4) Un (1) día hábil para entregar los resultados de la investigación ante la taquilla del Archivo de la Inspectoría General de Tribunales; el mismo día el Archivo de la Inspectoría General de Tribunales remitirá los resultados, junto con el expediente, a la Sala de Sustanciación.
- 4) Recibido el expediente por la Sala de Sustanciación, tendrá tres (3) días hábiles para declarar concluida la sustanciación y remitir el expediente a la Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios.

5) La Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para elaborar y validar el respectivo acto conclusivo.

6) La validación y firma del acto conclusivo dictado por la Coordinación Nacional de Asuntos Disciplinarios, deberá ser revisado y validado por la Consultoría Jurídica de la Inspectoría General de Tribunales en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, y remitido al Despacho de la Inspectoría o del Inspector General de Tribunales para que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles proceda a firmarlo o devolverlo para su corrección.

7) Firmado el acto conclusivo por la Inspectoría o el Inspector General de Tribunales, deberá remitir las actuaciones a la jurisdicción disciplinaria judicial en el día hábil siguiente.

Artículo 36. Medidas cautelares. Durante la fase de investigación, la Inspectoría General de Tribunales podrá solicitar las medidas cautelares establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana y en otros textos normativos.

Artículo 37. Prórroga de la Investigación. La Inspectoría General de Tribunales podrá solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial una prórroga de hasta quince (15) días hábiles para concluir la investigación.

Artículo 38. Plazo máximo para presentar el acto conclusivo. Una vez concluida la investigación y dentro del lapso máximo de cuarenta (40) días hábiles, o a los cincuenta y cinco (55) días hábiles en el caso de prórroga, la Inspectoría General de Tribunales deberá presentar el acto conclusivo ante de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Artículo 39. Los actos conclusivos. La Inspectoría General de Tribunales podrá formular la acusación disciplinaria judicial de la Jueza o del Juez, solicitar el sobreseimiento de la investigación o el archivo de la investigación ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial. El procedimiento que debe seguirse es el establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Artículo 40. La acusación. La Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 72 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, una vez que estime que la investigación proporciona fundamentos para solicitar la sanción disciplinaria de la Jueza investigada o del Juez investigado, presentará la acusación disciplinaria judicial ante el Tribunal Disciplinario Judicial, escrito en el que le imputará las faltas disciplinarias que en su criterio haya cometido, señalando la relación de los hechos denunciados y los constatados, los alegatos que haya presentado la jueza o el juez si los hubiere, la fundamentación de la imputación, y los elementos de convicción que se ofrecen. En este escrito debe pronunciarse sobre todos los hechos denunciados, y por aquellos que no ameriten solicitud de sanción, podrá solicitarse el sobreseimiento de la investigación, según las causales establecidas en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Artículo 41. El sobreseimiento. La Inspectoría General de Tribunales presentará una solicitud de sobreseimiento de la investigación ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, según las causales taxativas establecidas en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, cuando por ninguno de los hechos denunciados amerite solicitar la imposición de sanción.

Artículo 42. El archivo de la investigación. La Inspectoría General de Tribunales, presentará una solicitud de archivo de la investigación ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial por las causas establecidas taxativamente en el artículo 70 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

TÍTULO IV NORMAS RELATIVAS AL INSPECTOR DE TRIBUNALES

Artículo 43. Inspectoría o Inspector de Tribunales. En virtud de la alta investidura que ostenta la Inspectoría o el Inspector de Tribunales, deberá tener presente siempre que sus funciones las desarrollará con estricto apego al marco de su competencia y atribuciones, observando en todo momento y durante el cumplimiento de las mismas, una conducta y trato respetuoso con la Jueza o el Juez y con las funcionarias o los funcionarios del tribunal respectivo.

Artículo 44. Requisitos para el Ascenso. Las Inspectorías o Inspectores de Tribunales para ascender, deben haber cumplido mínimo dos (2) años en el desempeño en el cargo inmediato anterior que ostentaran.

Artículo 45. Imparcialidad. Las Inspectoras e Inspectores de Tribunales serán imparciales en el ejercicio de sus funciones; por esta razón, no podrán estar incurso o incursas en ninguna de las causales de inhibición o recusación establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin perder la imparcialidad de su investidura. Quienes estuvieren incurso en tales causales, deberán inhibirse.

Artículo 46. Protección de derechos. Las Inspectoras e Inspectores de Tribunales garantizarán a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos, así como su respeto y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el ordenamiento jurídico.

Artículo 47. Responsabilidad. La Inspectora o el Inspector de Tribunales será responsable por la opinión que emita con ocasión de las actuaciones que practique. Además, deberá mantener el debido celo y diligencia profesional tanto en la ejecución de sus funciones como en la elaboración del informe o acto conclusivo respectivo. La Inspectora o el Inspector de Tribunales deberá ejercer sus labores sin menoscabar el normal funcionamiento administrativo del órgano donde efectúe la inspección y vigilancia.

Artículo 48. Reserva. La Inspectora o el Inspector de Tribunales mantendrá absoluta reserva respecto de los datos e información relacionados con la inspección que realiza, aún después de haber cesado en sus funciones. En ningún caso retendrá documentos que por su naturaleza deban permanecer en los archivos de la Inspectoría General de Tribunales. El Inspector o Inspectora de Tribunales debe abstenerse de aceptar atenciones, obsequios o gratificaciones de personas involucradas con la investigación. El Inspector o Inspectora de Tribunales en ningún caso obtendrá provecho alguno de la información que recaba en virtud de la investigación que realice, debiendo mantener el decoro en su trato con las personas con quienes deba comunicarse en el desempeño de sus funciones. Asimismo debe exigir, de manera adecuada, el buen comportamiento de todos los intervinientes, debiendo hacer que se respeten sus derechos e impedir el acceso indebido a su persona.

Ninguna Sala del Tribunal Supremo de Justicia, a excepción de la Sala Plena, por vía Reglamentaria, podrá establecer limitaciones o condiciones a la actividad de inspección y vigilancia que de los Tribunales, unidades administrativas de Circuitos Judiciales, Presidencias, Rectorías y Coordinaciones de Circuitos Judiciales, debe ejecutar la Inspectoría General de Tribunales.

Artículo 49. Dedicación exclusiva e incompatibilidades. El Inspector o Inspectora de Tribunales ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva, siendo su función incompatible con el libre ejercicio de la abogacía. Las funcionarias o funcionarios adscritos a la Inspectoría General de Tribunales no podrán desempeñar más de un cargo público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, asistenciales, docentes que determine la ley.

La aceptación de un segundo destino, que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes mientras no se reemplace definitivamente al principal.

El ejercicio de los cargos académicos, asistenciales, docentes declarados por las leyes compatibles con el ejercicio de un destino público remunerado, se hará sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes a éste.

Artículo 50. Funciones. En el cumplimiento de sus funciones, las Inspectoras e Inspectores de Tribunales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Practicar las visitas de inspección a los Tribunales, cuando así lo disponga la Inspectora o el Inspector General de Tribunales.
2. Atender los reclamos que les fueren formulados acerca de la deficiencia, retardo, irregularidades o arbitrariedades en la administración de justicia, hacer la averiguación correspondiente y tramitar lo conducente.
3. Inspeccionar los libros, expedientes, archivos, inventarios, estadísticas y correspondencia de los Tribunales para que sean llevados en debida forma y con el cuidado y orden requeridos por la ley.
4. Inquirir de las Juezas y Jueces las razones por las cuales existen deficiencias en el respectivo Tribunal.
5. Velar por el estricto cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Abogados, la Ley de Depósito Judicial y demás leyes conexas, así como de las Resoluciones o

lineamientos emanados de la Sala Plena y la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

6. Dejar constancia en las inspecciones de lo verificado en cuanto a la gestión administrativa y jurisdiccional, al igual que el estado en que se encuentran las oficinas de los Tribunales o Circuitos Judiciales en todo lo concerniente a su estado físico, organización y dotación, así como en lo que respecta a la conducta de las Juezas, Jueces y demás funcionarios que laboren en dichas instalaciones.
7. Recibir los informes y las reclamaciones de las Juezas y Jueces sobre las necesidades del servicio y las sugerencias que se hicieron para corregir las deficiencias del mismo.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN TRANSITORIO

En virtud del contenido de las sentencias números 516, 983 y 1388, de fechas 7 de mayo, 16 de julio y 17 de octubre, todas de 2013; 1082, del 11 de agosto de 2015; 6, 235, 479 y 484, del 4 de febrero, 29 de marzo, 16 de junio y 21 de junio, todas de 2016, dictadas con ocasión al recurso de nulidad interpuesto contra el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela núm. 39.236, del 6 de agosto de 2009, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial núm. 39.493, del 23 de agosto de 2010; trámite durante el cual fue derogado por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial núm. 6.207, Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015, se establece el siguiente Régimen Transitorio con respecto a las Juezas y Jueces no titulares.

Artículo 51. Inicio. Las denuncias existentes en la Coordinación Nacional de Denuncias se clasificarán por el procedimiento que debe seguirse según se trate de Juezas y Jueces titulares o no titulares. En caso que se denuncien en forma conjunta Juezas y Jueces titulares y no titulares, o que pertenezcan a un Tribunal Colegiado y por lo menos uno de ellos sea titular, se abrirá un sólo expediente administrativo disciplinario, el cual se tramitará hasta su culminación, en cuyo caso se dividirá la contienda de la causa, compulsándose las actuaciones correspondientes a las Juezas o Jueces Titulares, a fin de dictar los actos conclusivos correspondientes, y la presentación ante la jurisdicción Disciplinaria Judicial del acto conclusivo correspondiente a la Jueza o Juez Titular.

En caso de que la Jueza o Juezas o el Juez o Jueces no sea(n) titular(es), se tramitará bajo el procedimiento de reclamo, el cual se sustanciará y conformará mediante la apertura del cuaderno de reclamo, y culminará mediante acto administrativo de averiguación terminada, o el informe presentado ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, según sea el caso.

Si la interposición de la denuncia se hace de forma presencial ante la Oficina de Atención al Ciudadano, se tomará por separado la relativa a las juezas o los jueces titulares de las juezas o los jueces no titulares.

En caso de que proceda el archivo de la denuncia, se elaborará el auto de archivo y se someterá a la revisión de la Coordinadora o el Coordinador Nacional de Denuncias, quien una vez aprobado remitirá en punto de cuenta a la Jefatura del Despacho a fin de someterlo a la aprobación y firma de la Inspectora o el Inspector General de Tribunales, quien devolverá los autos firmados a la Coordinación Nacional de Denuncias, que tramitará la notificación del mismo, siendo remitida la denuncia al Archivo de la Inspectoría General de Tribunales a los fines de su resguardo.

Artículo 52. Tramitación del Reclamo. Se cargará en el sistema, se emitirá la carátula correspondiente del reclamo y se formará el cuerpo del asunto, el cual será remitido al archivo de la Inspectoría General de Tribunales, unidad que lo registrará en los libros correspondientes, remitiéndolo a la Sala de Sustanciación, a los fines de su conformación y foliatura; una vez foliado, se regresará al archivo para su debido resguardo, en donde se encontrará a disposición de la Coordinación Nacional de Inspección y Vigilancia.

Artículo 53. Acto Administrativo que acuerda el Archivo de las Actuaciones. Procede una vez concluida la investigación. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 54. Notificación del Acto Administrativo que acuerda el Archivo de las Actuaciones. Se notificará a las interesadas o interesados (denunciantes y denunciadas o denunciados) del acto administrativo que acuerda el archivo de las actuaciones por considerar que no se demostró la comisión de falta disciplinaria alguna, debiendo indicar la notificación que se anexa copia simple del acto, así como los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

Las notificaciones deberán cumplir con las menciones señaladas, caso contrario se considerarán defectuosas y dejarán de producir efecto alguno.

La notificación se entregará en el domicilio o residencia de la interesada o interesado (jueza, juez o denunciante) o de su apoderada o apoderado, y se exigirá recibo firmado en el cual se dejará constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la notificación, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que la reciba.

Dichas notificaciones podrán efectuarse también por medios electrónicos.

Artículo 55. Notificación impracticable. Cuando resulte impracticable la notificación en la forma descrita en el artículo anterior, se procederá a la notificación del acto mediante cartel publicado en un diario de amplia circulación nacional, y, en este caso, se entenderá notificada la interesada o notificado el interesado a los quince (15) días siguientes la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

Artículo 56. No vencimiento de los plazos. Si sobre la base de información errónea, contenida en la notificación, la interesada o el interesado hubiere intentado algún recurso improcedente, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los plazos respectivos.

Artículo 57. Recursos. Contra el acto administrativo de averiguación terminada, la interesada o el interesado podrá recurrir dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes a su notificación, ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, numeral 6, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 5, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 58. Actos de Averiguación Administrativa Terminada. En los expedientes administrativos disciplinarios iniciados con anterioridad a este régimen a las Juezas o Jueces no titulares, si no pudiere dictarse ninguno de los actos conclusivos anteriores, la Inspectoría General de Tribunales podrá dictar acto administrativo de efectos particulares, principalmente en los expedientes cuyas juezas o jueces denunciados se encuentren fuera del Poder Judicial por diversos motivos al momento de dictarse el acto. Este acto no se notificará, pues no hay pronunciamiento al fondo del asunto. En caso de que se solicitare la reconsideración del acto dictado, se emitirá el pronunciamiento correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59. Mientras entre en funcionamiento la Inspectoría General de Defensa Pública prevista en la Ley Orgánica de la Defensa Pública, la Inspectoría General de Tribunales ejercerá la inspección y vigilancia de las defensorías públicas, en lo que concierne a la gestión judicial que estas desempeñen.

Artículo 60. Las dudas que se susciten en la interpretación del presente Reglamento, así como los asuntos no previstos en él, serán resueltos por la Inspectoría General de Tribunales, para lo cual tomará en cuenta, por vía analógica, lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Procesal Penal.

En caso de ser necesaria alguna modificación, ello le corresponderá a la Sala Plena, por ser el máximo órgano directivo del Tribunal Supremo de Justicia, ante quien podrá la Comisión Judicial, por ser una comisión permanente de ese Máximo Tribunal, proponer la normativa sobre la organización, y funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales, entre otros órganos.

Artículo 61. Los requisitos establecidos en el presente Reglamento para ser Inspector o Inspectora de Tribunales, serán exigidos a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 62. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, y posteriormente se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,


GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ DE ALAMO

Primer Vicepresidente,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

Segunda Vicepresidenta,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

Los Directores,


MARÍA CAROLINA AMELIAZ VIL LARROEL

GUILERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

ARCADIO DELGADO ROSALES

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

MAIACUAS CIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ

FRANCAZUELO GONZÁLEZ

MÓNICA GIOCONDA MISTOCCHIO TORTORELLA

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

MANRIETA MARÍA MADRIZ SOTILLO

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GOSOLDO ANTONIO FIGUEROA BRIZALETA

BÁRBARA GABRIELA CESAR SIERO

ELSA JANETH COMEY MORENO

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

DANIEL ANTONIO MOJICA MONSALVO

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

JUAN MANUEL DAMIANI BUSTILLOS

CALIXTO AMERINDO ORTEGA RÍOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

FANNY MARQUEZ CORDERO

CHRISTIAN PYRONE ZERPA

VIVIANA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

YVÁN DARIÓ BASTARDO FLORES

JUAN LUIS IBARRA VENEZUELA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO


JULIO CÉSAR ARCE

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA DANILLO ANTONIO MOJICA MONSALVO

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

CALIXTO AMERICO ORTEGA RÍOS

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

CHRISTIAN PYRONE ZERPA

YVÁN DARIO BASTARDO FLORES

YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ

DANILLO ANTONIO MOJICA MONSALVO

JULIO FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

PANNY MARÍA GONZÁLEZ

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

FRANLUTS IBARRA VENEZUELA

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO



JULIO CÉSAR MARRERO RIVERA

En catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo una y nueve minutos de la tarde (1:09 p.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por los Magistrados doctores Guillermo Blanco Vázquez, Arcadio Delgado Rosales y Carmen Zuleta de Merchán, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Tampoco aparece suscrita por los Magistrados doctores Maikel José Moreno Pérez, Indira Maira Alfonso Izaguirre, Francisco Ramón Velásquez Estévez, Marisela Valentina Godoy Estaba, Danilo Antonio Mojica Monsalvo, Edgar Gavidia Rodríguez, Vilma María Fernández González, Yván Darío Bastardo Flores, Yanina Beatriz Karabín de Díaz y Jesús Manuel Jiménez Alfonso, quienes se habían ausentado temporalmente de la sesión.

El Secretario

En quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez y cinco minutos de la mañana (10:05 a.m.), fue publicada la resolución que antecede.

El Secretario

En catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo una y nueve minutos de la tarde (1:09 p.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por los Magistrados doctores Guillermo Blanco Vázquez, Arcadio Delgado Rosales y Carmen Zuleta de Merchán, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Tampoco aparece suscrita por los Magistrados doctores Maikel José Moreno Pérez, Indira Maira Alfonso Izaguirre, Francisco Ramón Velásquez Estévez, Marisela Valentina Godoy Estaba, Danilo Antonio Mojica Monsalvo, Edgar Gavidia Rodríguez, Yván Darío Bastardo Flores, Yanina Beatriz Karabín de Díaz y Jesús Manuel Jiménez Alfonso, quienes se habían ausentado temporalmente de la sesión.

El Secretario

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL

El Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 24 numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, publicada en Gaceta Oficial número N° 39.913, de fecha 2 de mayo de 2012,

DICTA
El siguiente

REGLAMENTO GENERAL Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1: El presente reglamento tiene por objeto regular tanto la organización como el funcionamiento de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal, así como la normativa que regirá el cumplimiento de las funciones del juez o jueza de paz comunal, el secretario o secretaria y el alguacil o alguacila.

Finalidad

Artículo 2: La jurisdicción de paz comunal forma parte del Sistema de Justicia, y tiene como fin la preservación de la armonía en las relaciones familiares y la convivencia comunitaria, así como resolver los asuntos derivados del derecho a la participación del pueblo, en relación con las actuaciones de las instancias y organizaciones del poder popular, en procura de consolidar una sociedad justa y amante de la paz.

Ámbito de aplicación

Artículo 3: La jurisdicción especial de la justicia de paz comunal la administrará el juez o jueza de paz comunal a los habitantes del ámbito territorial local de su actuación correspondiente, de acuerdo con la base poblacional establecida en la Ley y en el presente reglamento.

Carácter vinculante de los principios

Artículo 4: Los principios que establece la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal deben entenderse como aspectos que informan el cuerpo de dicho texto normativo así como herramientas válidas y eficaces para su interpretación, y en consecuencia son de obligatorio acatamiento y aplicación.

Coordinación Nacional de Justicia de Paz

Artículo 5: El Tribunal Supremo de Justicia creará la Coordinación Nacional de Justicia de Paz para el apoyo y coordinación de la jurisdicción de justicia de paz comunal, desde donde se diseñarán los planes estratégicos para el fortalecimiento y consolidación de dicha jurisdicción. Dicha Coordinación será dirigida por un Magistrado o Magistrada, designado o designada por su Sala Plena, la cual a su vez definirá en la resolución respectiva la forma de adscripción, su estructura y funciones.

La Coordinación Regional de Justicia de Paz se ejercerá por órgano de los Jueces Rectores y Juezas Rectoras, bajo la supervisión de la refenda Coordinación Nacional de Justicia de Paz.

Inspectoría de Justicia de Paz Comunal

Artículo 6: El Tribunal Supremo de Justicia creará la Inspectoría de Justicia de Paz Comunal, adscrita a la Inspectoría General de Tribunales. La dirección, estructura y funciones serán establecidas por la Sala Plena en la resolución respectiva, así como el deber de actuar en estrecha colaboración con la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal o de la Comuna.

Estadísticas anuales

Artículo 7: El Poder Judicial, por órgano de los jueces rectoras o juezas rectoras, las Direcciones Administrativas Regionales y las Direcciones de Participación Ciudadana de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura formarán y consolidarán las estadísticas anuales de la jurisdicción especial de justicia de paz comunal y las remitirán a los órganos relacionados con el funcionamiento de dicha jurisdicción dentro del Poder Judicial así como a la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal o de la Comuna.

Colaboración de los órganos del Poder Público

Artículo 8: El Ejecutivo Nacional, el Poder Electoral, los Tribunales de la República, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Defensa Pública, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las Policías de los Estados, las Policías de los Municipios, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas, y en general todos los órganos del poder público están en la obligación de colaborar con los jueces y juezas de justicia de paz comunal para el mejor desempeño o cumplimiento de sus funciones.

Deber de los particulares

Artículo 9: Los y las particulares están obligados y obligadas a colaborar con los jueces y juezas de paz comunal y, a tal efecto, deben atender sus convocatorias y requerimiento de cualquier información, documento u otro instrumento necesario para la formación de criterio.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL
DE JUSTICIA DE PAZ COMUNAL
Sección Primera

Cumplimiento de la Constitución y la Ley

Artículo 10: Es responsabilidad de los jueces y juezas de paz comunal cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y garantizar el efectivo goce, ejercicio y respeto de los derechos humanos y garantías constitucionales, en los límites de su competencia.

Incorporación de la participación

Artículo 11: En el ejercicio de sus funciones el juez o jueza de paz comunal incorporará la participación popular en los procedimientos de conciliación, mediación, equidad, arbitraje y cualquier otro medio alternativo para la solución de conflictos. En todas sus actuaciones está obligado a actuar con honestidad, equidad, decoro, humanismo, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, puntualidad, transparencia y pulcritud.

Determinación de la base poblacional para la elección

Artículo 12: En cada entidad territorial o comuna donde se verifique o cumpla la base poblacional establecida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal se elegirá el respectivo juez o jueza de paz comunal; y donde no se alcance la referida base poblacional podrán unirse dos o más entidades locales territoriales o comunas colindantes hasta alcanzar dicha base, a los fines de proceder a la elección correspondiente. A tales efectos, se tendrá en consideración lo que define la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal como entidad local, en el artículo 6 numeral 1.

En el ámbito rural se tomará como base poblacional entre seiscientos (600) y mil cuatrocientos (1 400) habitantes.

Independencia y autonomía

Artículo 13: En el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas de paz comunal actuarán con independencia y autonomía, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al ordenamiento jurídico vigente.

Imparcialidad

Artículo 14: Los jueces y juezas de paz comunal serán imparciales en el ejercicio de sus funciones; por esta razón no podrán estar relacionados con ninguna de las partes ni sus apoderados o apoderadas, o en su defecto perderán la idoneidad para el cargo del cual están investidos.

Responsabilidad

Artículo 15: Los jueces y juezas de paz comunal serán responsables civil, penal, administrativa y disciplinariamente, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la normativa aplicable.

Dedicación

Artículo 16: El ejercicio de la función de juez o jueza de paz comunal no se considera a dedicación exclusiva, y cualquier retribución económica que reciba por el ejercicio de sus funciones no tendrá carácter salarial.

Esta misma previsión regirá para el secretario o secretaria y el alguacil o alguacila del juzgado de paz comunal.

Incompatibilidad con otro cargo de elección

Artículo 17: Además de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, para ser juez o jueza de paz comunal se requiere no ocupar ningún otro cargo de elección popular.

Sección Segunda

De la Elección, Acreditación y Revocación
de los Jueces y Juezas de Paz

Apoyo técnico en la elección de jueces y juezas

Artículo 18: En la elección de los jueces o juezas de paz comunal, una vez elaborado el cronograma, la Comisión Electoral Permanente o la Comisión Central Electoral solicitará al Consejo Nacional Electoral el apoyo técnico y logístico necesario.

En virtud del principio de colaboración, el apoyo técnico y logístico a que alude esta disposición no generará costo alguno para las instancias del Poder Popular.

Coincidencia de Elecciones

Artículo 19: En el caso de que estuviese fijado el acto de elección de un juez o jueza de paz comunal y con posterioridad el Consejo Nacional Electoral, coincidentalmente, fijase una convocatoria de una elección de carácter nacional, estatal o municipal que a su vez tenga incidencia en el ámbito territorial donde se hará la elección del juez o jueza de paz, la Comisión Electoral Permanente o la Comisión Central Electoral respectiva diferirá única y exclusivamente el acto de votación, el cual deberá realizarse dentro del mes siguiente.

Cronograma electoral

Artículo 20: A los fines de la realización del proceso electoral las Comisiones Electorales Permanentes o la Comisiones Centrales Electorales son los órganos competentes para organizar, coordinar y supervisar los procesos de elección y revocatoria contemplados en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal. Dichos procesos se realizarán de conformidad con las leyes que rigen la elección de las vocerías de las instancias del poder popular, conforme al reglamento dictado por el órgano respectivo, en el cual deberá prevverse al menos las fases de postulación, impugnación, campaña electoral, elección, adjudicación y proclamación.

Campaña

Artículo 21: Durante la fase de campaña del proceso electoral para la elección de los jueces o juezas de paz comunal, el consejo comunal y/o la comuna realizarán al menos dos reuniones con la comunidad, previamente convocada, donde además de un resumen de la trayectoria de los candidatos se oír a éstos o éstas en condiciones de igualdad así como las inquietudes de los participantes.

Prohibiciones

Artículo 22: Queda prohibida la realización de campañas electorales masivas o publicitarias por parte de los aspirantes a juez o jueza de paz comunal a través de los medios de comunicación, incluyendo las redes sociales.

De realizarse cualquier participación de los candidatos o candidatas en los medios de comunicación, la misma será en condiciones de igualdad y bajo la forma de entrevista o panel, sin poder realizarse campaña a favor de sí mismo.

El incumplimiento de esta disposición podrá ser sancionado por los órganos competentes de acuerdo con la ley que rige las telecomunicaciones y la responsabilidad social en radio y televisión, por los órganos que las mismas establecen.

Desempeño de los Medios de Comunicación

Artículo 23: Los medios de comunicación deberán divulgar mensajes institucionales que eduquen al pueblo en materia de justicia de paz comunal e incentiven la participación de la comunidad en dichos procesos electorales.

Proclamación

Artículo 24: Una vez concluido el proceso electoral, el ganador o ganadora y los suplentes serán proclamados o proclamadas por la Comisión Electoral respectiva dentro de los dos (2) días continuos siguientes a la realización de la elección.

Los resultados del referido proceso electoral serán informados, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha proclamación al Juez Rector o Jueza Rectora del Estado y a la Dirección Administrativa Regional del Poder Judicial, los cuales procederán a notificar de inmediato a la Comisión Judicial y a la Coordinación Nacional de Justicia de Paz del Tribunal Supremo de Justicia.

Programa de formación

Artículo 25: El candidato o candidata que resulte electo o electa y los suplentes ingresarán a un Programa de Formación y Capacitación Técnica inicial en materia de justicia de paz comunal y derechos humanos, por órgano de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Acreditación y juramentación

Artículo 26: El período de formación básica señalado en el artículo precedente, deberá realizarse dentro del lapso de sesenta (60) días siguientes a la proclamación, de conformidad con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal. Al finalizar dicho período se procederá a la acreditación respectiva, debiendo la Escuela Nacional de la Magistratura establecer además, una programación permanente y continua de formación para los jueces y juezas y juezas de paz comunal, así como el personal de apoyo.

Revocación

Artículo 27: Para la procedencia del referéndum revocatorio y su convocatoria por el órgano electoral competente, además del diez por ciento (10%) de los electores y electoras de la entidad local territorial o comuna donde fue electo o electa, se requiere que haya ocurrido, en criterio de los promoventes, alguno de los supuestos siguientes:

1. Incumplimiento reiterado o evidente de sus funciones.
2. Conducta pública o privada moral y éticamente censurable.
3. Irrespeto o intolerancia de los derechos de los miembros de la comunidad.

Parágrafo Primero: A los fines de la convocatoria y realización del referéndum revocatorio, el Consejo Nacional Electoral brindará el apoyo técnico y logístico necesario a la Comisión Electoral Permanente o la Comisión Central Electoral para la elaboración del reglamento conforme al cual deba llevarse a cabo dicho proceso, el cual será aprobado en asamblea de ciudadanos y ciudadanas.

Parágrafo Segundo: En virtud del principio de colaboración, el apoyo técnico y logístico a que alude esta disposición no generará costo alguno para las instancias del Poder Popular.

Parágrafo Tercero: La revocatoria del mandato no menoscaba la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudiera incurrir el juez o jueza de paz comunal como consecuencia de sus actuaciones y omisiones.

Sección Tercera

Deberes de los Jueces y Juezas de Paz

Deberes en General

Artículo 28: Son deberes del juez o jueza de paz comunal, los siguientes:

1. La búsqueda de la verdad y la resolución de los conflictos de su comunidad a través de la conciliación, la mediación, la equidad, el arbitraje y cualquier otro medio alternativo para la solución de conflictos.
2. Actuar con dignidad, respeto, cortesía y tolerancia con quienes deba tratar en el desempeño de sus funciones. Asimismo, debe exigir, de manera adecuada, el debido comportamiento y buen trato a quienes concurren al juzgado por cualquier motivo, garantizando que se respeten sus derechos e impedir cualquier exceso o abuso.
3. Guardar la debida confidencialidad en los procesos y casos que sean objeto de su conocimiento, así como sobre los hechos de que se percate en los límites de su oficio, los cuales no podrá comunicarlos a personas distintas de las partes. En ningún caso, obtendrán provecho alguno de la información proveniente de las causas que conocen.
4. La formación profesional y la actualización de conocimientos.
5. Atender en el local asignado como sede del juzgado de paz comunal, en la forma señalada en este reglamento.
6. Presidir los respectivos procedimientos de conciliación, mediación y equidad, salvo que medien causales de inhibición o recusación que le hagan imposible llevar a cabo los mismos.
7. Ejecutar sus propias decisiones y dictar las medidas necesarias para asegurar que éstas se cumplan, pudiendo hacerse acompañar de la fuerza pública de ser necesario.
8. Designar, previa opinión favorable del consejo comunal o comuna de la entidad local respectiva, un secretario o secretaria y un alguacil o una alguacila.
9. Administrar y darle uso eficiente y racional a los recursos, mobiliario y talento humano asignado a la jurisdicción especial de justicia de paz comunal.
10. Convocar a las audiencias y suscribir las convocatorias y actas correspondientes.
11. Firmar la correspondencia.
12. Promover la participación de la ciudadanía en el ejercicio de la jurisdicción de paz comunal.
13. Cooperar y colaborar con los tribunales ordinarios, especiales o con las autoridades administrativas en todo lo relacionado con los asuntos vinculados a los derechos de la comunidad.
14. Convocar a los jueces y juezas suplentes así como a los conjuces o conjucezas, cuando sea procedente.
15. Rendir y presentar un informe anual de gestión ante sus electores y electoras del ámbito territorial donde fue electo, pudiendo para ello utilizar las instalaciones y medios más adecuados para que dicho informe llegue a la mayor cantidad de electores y electoras posible.
16. Mantener el orden público en el lugar donde se encuentre cumpliendo con sus funciones, para lo cual contará con el auxilio de la fuerza pública de ser el caso.
17. Recibir de los consejos comunales y demás instancias del Poder Popular organizado, así como de Universidades que impartan la carrera de estudios jurídicos y sociales la ayuda necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.
18. Llevar en forma ordenada los libros necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.
19. Colaborar con los consejos comunales en las competencias asignadas a estos por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Deber de rendir cuentas

Artículo 29: Los jueces y juezas de paz comunal están en la obligación de rendir cuentas de las actividades propias de sus funciones, en el mes de enero de cada año, en asamblea de ciudadanas y ciudadanos, debiendo entregar copia del informe respectivo a la instancia de contraloría del Consejo Comunal y al Parlamento Comunal de la Comuna respectiva, así como a la Dirección Administrativa Regional del Poder Judicial, la Rectoría del Poder Judicial en la entidad regional y a la Inspectoría de Tribunales de Paz.

Obligación de denunciar

Artículo 30: Los jueces y juezas de paz comunal están en la obligación de denunciar o informar al Ministerio Público, cuando en el desempeño de sus funciones adviertan algún hecho punible de acción pública.

Sección Cuarta

De las Faltas de los Jueces y Juezas de Paz

Faltas Temporales

Artículo 31: Constituye falta temporal de los jueces y juezas de paz comunal la separación del conocimiento del conflicto o controversia por recusación o inhibición, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal.

Constituyen faltas temporales, debidamente justificadas, de los jueces y juezas de paz comunal las siguientes:

1. La separación en el ejercicio del cargo en virtud de licencia o permiso legalmente concedido.
2. La suspensión pronunciada como sanción disciplinaria, de acuerdo con las leyes que rigen la responsabilidad disciplinaria.
3. Enfermedad.

Las faltas temporales del juez o jueza de paz comunal serán llenadas por el juez o jueza suplente a quien corresponda en el orden de elección, o en su defecto por los conjuces o conjucezas de paz comunal debidamente designados.

Si se hubiere agotado la lista de suplentes y conjuces, el Tribunal Supremo de Justicia designará un juez provisorio o una jueza provisoria para el conocimiento y decisión de la causa.

Si la falta temporal se prolongare por un período mayor a seis (6) meses, se procederá a una nueva elección de conformidad con la Ley.

Falta absoluta

Artículo 32: En los casos de falta absoluta del juez o jueza de paz comunal, previstos en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, si ésta se produjere antes de asumir el cargo o de cumplir la mitad del período, la elección del nuevo juez o jueza de paz comunal se realizará dentro del mes siguiente.

Si la falta absoluta se produjere después de transcurrida más de la mitad del período, el o la suplente a quien corresponda ejercerá el cargo por lo que resta del período, debiendo permanecer en el mismo hasta tanto se produzca dicha elección.

No obstante, en el caso de que se agotare la lista de suplentes y conjuces, el Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Comisión Judicial, podrá designar un juez provisorio o una jueza provisoria hasta tanto se realice la elección respectiva.

Sección Quinta

De la Recusación, Inhibición y Allanamiento:

Regulación

Artículo 33: El juez o jueza de paz comunal podrá ser recusado por las partes, y en el caso de que advierta alguna causal de inhibición deberá declararla, y seguir el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal.

No obstante, el juez o jueza de paz comunal que se hubiese inhibido podrá continuar en sus funciones si las partes convinieren en ello dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. No habrá allanamiento cuando la causal manifestada sea el parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o tercero de afinidad, así como relaciones de pareja.

Si se hubiere agotado la lista de suplentes y conjuces, tanto en los casos de recusación como de inhibición, el Tribunal Supremo de Justicia procederá a designar un juez provisorio o jueza provisoria para que continúe en el conocimiento y decisión de la causa.

Sección Sexta
De los Conjuces y Conjuzas de Paz:

Designación

Artículo 34: El Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Comisión Judicial, designará los conjuces y/o conjuzas a que se refiere el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, a cuyos fines el consejo comunal respectivo o el Parlamento de la Comuna, si aquél no lo hiciera, una vez que se haya verificado la elección del respectivo juez o jueza de paz, podrá proponer una lista de hasta dos (2) conjuces o conjuzas.

Las postulaciones que se realicen se tramitarán por ante la Coordinación Nacional de Justicia de Paz.

Requisitos

Artículo 35: Los conjuces y conjuzas deben cumplir con los mismos requisitos para ser juez o jueza de paz comunal, a excepción de su elección por parte del poder popular, y colaborarán en el desarrollo de la justicia de paz de la comunidad, debiendo ser convocados en los casos establecidos en la Ley.

Programa de formación

Artículo 36: Los conjuces y conjuzas designados de conformidad con este reglamento, deben ingresar a un Programa de Formación y Capacitación Técnica inicial en materia de justicia de paz comunal y derechos humanos, por órgano de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Sección Séptima
De la Sede y el Horario de Atención

Lugar de Atención

Artículo 37: El juez o jueza de paz comunal ejercerá sus competencias y atribuciones en el local destinado para el funcionamiento del juzgado de justicia de paz comunal. Siempre que interese al esclarecimiento y conocimiento de los hechos, el juez o jueza de paz podrá resolver despachar fuera del mencionado local, constituyéndose fuera de su sede natural, dentro de su ámbito territorial, y en el horario que estime conveniente.

Cartel Informativo

Artículo 38: La sede del juzgado de paz tendrá un cartel o aviso público en el cual deberá señalarse que en dicho local funciona el Juzgado de Paz, los días, el horario de atención al público, dirección de residencia y número telefónico del juez o jueza de paz comunal. El horario de atención no deberá ser menor de dos (2) días a la semana. Este horario podrá ser modificado, tomando en cuenta los intereses de la comunidad, la atención de un caso en particular, y la disposición del local desde el cual se despacha.

Prohibición de negarse a recibir solicitudes

Artículo 39: En ningún caso el juez o jueza de paz comunal podrá negarse a recibir el escrito o solicitud verbal alegando que está fuera de los días previstos para la atención al público.

Atención por los Suplentes

Artículo 40: Los jueces y juezas de paz comunal suplentes podrán establecer entre ellos un rol de guardia a los fines de garantizar una mejor atención al público, fuera de los días fijados indicados en el Artículo 37 de este reglamento.

Archivo

Artículo 41: En la sede del juzgado de justicia de paz comunal se dispondrá de un espacio para el funcionamiento del archivo, donde se resguardarán las solicitudes que se ventilen en dicho juzgado.

Expediente

Artículo 42: De cada solicitud sea verbal o por escrito se formará el respectivo expediente, el cual está debidamente foliado y su carátula contendrá las menciones: REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA/EL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA/PODER JUDICIAL/JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL/NÚMERO DE EXPEDIENTE/IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES O COMPROMETIDOS/MOTIVO/FECHA DE ENTRADA.

Acceso

Artículo 43: Las partes tendrán acceso al contenido del expediente, previa identificación ante la secretaria. Los expedientes no podrán ser llevados fuera de la sede del juzgado de justicia de paz comunal, salvo por el juez o jueza de justicia de paz comunal.

Sección Octava
Del Secretario o Secretaria y del Alguacil o Alguacila
de la Justicia de Paz Comunal.

Secretario o secretaria. Requisitos

Artículo 44: Los juzgados de paz comunal tendrán un secretario o secretaria, quien deberá ser venezolano o venezolana, mayor de edad, bachiller, residir en la

comunidad donde va a ejercer sus funciones, no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme, ni a interdicción, inhabilitación política o administrativa, y será nombrado o nombrada por el juez o jueza de paz comunal, previa opinión favorable del consejo comunal o comuna de la entidad local respectiva.

Deberes del secretario o secretaria

Artículo 45: Son deberes del secretario o secretaria los siguientes:

1. Dirigir la secretaría de acuerdo con lo que disponga el juez o jueza de paz comunal;
2. Recibir y autorizar las solicitudes y exposiciones, que por diligencias o escritos, hagan las partes, así como los documentos que éstas presenten, anotando la fecha y hora de presentación y dar cuenta inmediata al juez o jueza de paz comunal.
3. Expedir las copias certificadas que deban quedar en el juzgado y, con la anuencia por escrito del juez o jueza de paz comunal, las que soliciten las partes.
4. Recibir y entregar la secretaría y el archivo del juzgado, bajo formal inventario que firmarán el juez o jueza de paz comunal, el secretario o secretaria saliente y el secretario o secretaria entrante;
5. Asistir a las audiencias del juzgado, autorizando con su firma todas las actas y concurrir a la secretaría atendiendo, con diligencia y eficacia al público y a los justiciables;
6. Llevar de la siguiente manera los controles internos:
 - a) Digitalización del libro de actuaciones, el cual contendrá la firma del juez o jueza de paz en digital, convalidada con la firma del secretario o secretaria al terminar el día de despacho o audiencia;
 - b) Digitalización de los copiadores o registro de sentencias dictadas por el juzgado de paz comunal, donde se agregarán además los acuerdos homologados por el juez o jueza de paz comunal;
 - c) Digitalización del registro de ingreso y salida de causas;
 - d) Digitalización del libro índice;
 - e) Digitalización de la correspondencia;
7. Llevar además con claridad y exactitud los siguientes libros:
 - a) Libro de manifestaciones de esponsales y el de registro de actas de matrimonio;
 - b) Libro de préstamo de expedientes;
 - c) Cualquier otro libro o registro digital que sea necesario para la buena marcha del juzgado de paz comunal.
8. Solicitar el apoyo de la policía municipal, estatal o nacional, cuando así lo requiera el juez o jueza de paz comunal para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo Único: El libro a que se refiere el literal a) del numeral 7 del presente artículo será proporcionado por el Consejo Nacional Electoral; y el libro indicado en el literal b) del numeral 7 antes mencionado será proporcionado por el Tribunal Supremo de Justicia, pudiendo de igual forma autorizarse a través del juez o jueza de municipio de la jurisdicción y en forma inmediata la apertura de un libro a tales fines, quien, además de la debida foliatura, estampará la respectiva nota o auto de apertura. En caso de habilitarse un libro a los efectos antes indicados, el mismo contendrá las menciones o renglones que tiene normado el poder judicial para este tipo de libro.

Alguacil o alguacila. Requisitos

Artículo 46: Los alguaciles o alguacilas deberán ser mayores de edad, venezolanos o venezolanas y tener preferentemente el título de bachiller, residir en la comunidad donde va a ejercer sus funciones, no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme, ni a interdicción, inhabilitación política o administrativa, y será nombrado o nombrada por el juez o jueza de paz comunal.

Deberes del alguacil o alguacila

Artículo 47: Son deberes del alguacil o de la alguacila los siguientes:

1. Garantizar el orden en la sede del juzgado de paz comunal y ejecutar las órdenes que dicte, en ejercicio de sus atribuciones, el juez o jueza de paz comunal o el secretario o secretaria del juzgado.
2. Practicar las notificaciones y convocatorias que libre el juez o jueza de paz comunal.
3. Los demás que le señalen las leyes y el Reglamento Interno del Juzgado.

Credencial del secretario (a) y alguacil (a)

Artículo 48: El secretario o secretaria y el alguacil o alguacila serán provistos de una identificación que otorgará la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia. Dicha identificación dará fe de las menciones que contenga.

Asistencia al juzgado

Artículo 49: El personal del Juzgado de Paz Comunal está obligado a asistir al juzgado de paz comunal, no sólo durante los días de atención al público sino también durante todo el tiempo en que sean requeridos por el juez o jueza.

Responsabilidad del secretario (a) y alguacil (a)

Artículo 50: El secretario o secretaria, y el alguacil o alguacila, son responsables, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Programa de formación

Artículo 51: El secretario o secretaria, y el alguacil o alguacila deben ingresar a un Programa de Formación y Capacitación Técnica Inicial en materia de justicia de paz comunal y derechos humanos, por órgano de la Escuela Nacional de la Magistratura.

*Sección Novena**De las Partes, Derechos y Deberes.**Interés y capacidad procesal*

Artículo 52: Podrán actuar ante la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las irregulares o de hecho, las asociaciones, consorcios, comités, consejos comunales y demás instancias del poder popular, colectivos y cualquier otra entidad, siempre que tengan interés y capacidad así como disposición de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley.

Asistencia legal o no de abogados y abogadas.

Artículo 53: En las actuaciones antes los juzgados de justicia de paz comunal no será obligatorio para las partes estar asistidas de abogados o abogadas. En caso de representación, el poder debe constar en forma auténtica, o podrá también otorgarse en actas del expediente ante el secretario o secretaria, quien firmará el acta junto con el otorgante y certificará su identidad.

El juez o jueza de paz comunal está obligado a oír a las partes, haciendo prevalecer sus opiniones y voluntad o disposición para la conciliación, aun cuando estén asistidas de abogados o abogadas.

Aun en los casos de asistencia de abogado o abogada el juez o jueza de paz comunal deberá oír siempre a las partes, haciendo prevalecer sus opiniones y voluntad o disposición para la conciliación.

En caso de que una de las partes no estuviere asistida de abogado o abogada el juez o jueza de paz comunal deberá garantizar la igualdad procesal, pudiendo a tales efectos requerir la asistencia de la Defensa Pública.

Si el juez o jueza de paz comunal observare que la asistencia técnica de abogados o abogadas constituye un obstáculo para la conciliación o la mediación, podrá ordenar que ésta se realice única y exclusivamente con la presencia de las partes o comprometidos, de lo cual dejará constancia en el expediente expresando las razones que lo llevaron a tomar tal decisión.

Designación de Defensa Pública

Artículo 54: A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, el juez o jueza de paz comunal en el caso de personas naturales, podrá de oficio o a solicitud de parte requerir de la Defensa Pública la designación de un Defensor o Defensora Pública.

Derechos y deberes de las partes y sus apoderados

Artículo 55: Las partes y sus apoderados o apoderadas, durante la tramitación y resolución del asunto o controversia sometida a la jurisdicción de la justicia de paz comunal, gozarán de los derechos y garantías que acuerda Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal y el presente Reglamento.

El juez o jueza de paz comunal deberá tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o sancionar a las partes, sus apoderados o apoderadas y abogados o abogadas asistentes si no actúan en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán las partes

1. Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;
2. No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidencias, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;
3. No promover pruebas, ni realizar ni hacer realizar actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan, o cualquier otro acto contrario a la majestad de la Justicia y al respeto que se deben las partes.

En los casos antes indicados, el juez o jueza de paz comunal podrá extraer elementos de convicción de la conducta procesal de las partes, de sus

apoderados o de los terceros y, en consecuencia, oficiar lo conducente a los organismos jurisdiccionales y disciplinarios competentes, a fin de que se establezcan las responsabilidades a que haya lugar.

Actuación de mala fe

Artículo 56: Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas; maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa; u obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

Multas

Artículo 57: En los supuestos anteriormente expuestos, el juez o jueza de paz comunal podrá imponer las multas que le permita la legislación que rige esta materia.

Expresiones injuriosas o conceptos indecentes

Artículo 58: Las partes y sus apoderados o apoderadas deberán abstenerse de emplear en sus diligencias y escritos expresiones o conceptos injuriosos o indecentes. El juez o jueza de paz comunal ordenará testar tales conceptos si no se hubiesen notado antes, apercibiendo a la parte o al apoderado infractor, para que se abstengan en lo sucesivo de repetir la falta, sin menoscabo de la aplicación de multas que le permita la legislación que rige esta materia.

Varios solicitantes o comprometidos

Artículo 59: En caso de que existan varios solicitantes o comprometidos en el conflicto o controversia, si no hubieren comparecido todos los interesados, el tribunal no le dará curso a la solicitud hasta tanto se cumpla ese requisito, salvo que el juez o jueza de paz considere que con las personas que han sido notificadas para el procedimiento respectivo sea suficiente para fijar la mediación o conciliación o la equidad, según se trate.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY

Modo de resolver los conflictos de competencias

Artículo 60: En el caso de que dos jueces o juezas de paz comunal se consideren competentes para conocer de un mismo asunto o controversia, privará el del lugar donde hubieren ocurrido los hechos, y si hubiere duda la competencia corresponderá a aquel o aquella que hubiese conocido primero.

Cualquier otro conflicto de competencia de un juez o jueza de otra jurisdicción respecto del juez o jueza de paz será resuelto por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que corresponda de acuerdo con la materia.

El juez o jueza de paz comunal, cuando lo estime pertinente, deberá remitir las actuaciones al ente u órgano competente de la Administración Pública a fin de conozca del asunto.

Solicitud de Inicio de procedimiento

Artículo 61: El procedimiento de conciliación, mediación y equidad comenzará con la solicitud que le formule la persona interesada, de manera oral o por escrito, en cualquier lugar y hora ante el juez o jueza de paz comunal o ante el secretario o secretaria.

Las partes indicarán en sus respectivos escritos la dirección de correo electrónico y teléfono móvil donde se realizarán aquellas notificaciones de aquellas actuaciones que se efectúan fuera de los lapsos estipulados para tal fin.

Artículo 62: Si la solicitud fuese formulada verbalmente, el solicitante, previa identificación, expondrá lo que crea necesario ante el juez o jueza de paz comunal o el secretario o secretaria, o por secretaria, si fuese el caso, quien podrá hacerle las preguntas que considere pertinentes con el fin de obtener información adicional.

Carácter público de las audiencias

Artículo 63: Las audiencias de conciliación, mediación y equidad tendrán carácter público, y el juez o jueza de paz comunal así lo indicará en el auto o acta de inicio respectiva, las cuales coordinará con las instancia del poder popular.

Gratuidad de las actuaciones

Artículo 64: Todas las actuaciones propias de dicho procedimiento serán gratuitas y se harán en papel común y sin inutilización de timbres fiscales.

Comisión

Artículo 65: El juez o jueza de paz comunal podrá librar comisión para cualquier acto del procedimiento de conciliación, mediación y equidad a otro juez o jueza de paz comunal u otro juez o jueza con competencia en materia de ejecución.

Traslado a lugares

Artículo 66: El juez o jueza de paz comunal, de oficio o a petición de parte, podrá trasladarse a los sitios que considere pertinentes para la mejor apreciación de los hechos, y una vez allí podrá oír la opinión de las personas de la comunidad de viva voz o por escrito, con el propósito de formarse una mejor opinión sobre el asunto sometido a su conocimiento.

Valoración de los hechos y pruebas

Artículo 67: En la valoración o interpretación de los hechos y las pruebas presentadas durante el procedimiento de conciliación, mediación y equidad, el juez o jueza de paz comunal deberá proceder con base a su experiencia, sentido común y la percepción que se haya formado de la propia participación de la comunidad recogida durante las audiencias o en el traslado que haya realizado a los sitios previamente acordados.

Diligencias en la audiencia de conciliación y mediación

Artículo 68: El juez o jueza de paz comunal, en la audiencia inicial o de conciliación y mediación además de informar a las partes de manera clara y precisa sobre el alcance o significado de la conciliación y la mediación, el valor de los acuerdos que se alcancen y sus efectos, deberá realizar durante el desarrollo de dicha audiencia todas las diligencias y esfuerzos necesarios para lograr la conciliación. Entre otras diligencias podrá diferir la audiencia, respetando el lapso según el cual no debe exceder dicho procedimiento de conformidad con la ley, con el propósito de que las partes reflexionen sobre los aspectos de hecho y de derecho en disputa, pudiendo hacer llamar a cualquier otra persona de la comunidad que por su ascendencia moral e indiscutida conducta pública, pueda coadyuvar al juez o jueza de paz comunal y a las partes en la composición amigable del asunto o controversia. Este llamado también podrá realizarse en la persona de un familiar de alguna de las partes.

Diligencias en la audiencia de equidad

Artículo 69: En caso de no lograrse la conciliación o la mediación, el juez o jueza de paz comunal deberá fijar la audiencia de equidad, y en esta oportunidad acentuará los esfuerzos dirigidos a lograr la conciliación o acuerdo entre las partes. De no ocurrir dicho evento comenzará a transcurrir el lapso probatorio para que las partes hagan valer sus pruebas y decidir conforme a la equidad. La incomparecencia del o la solicitante y del notificado o notificada producirán los efectos establecidos en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal.

Actuación unipersonal y colegiada

Artículo 70: El juez o jueza de paz comunal actuará en forma unipersonal en la tramitación y decisión del asunto en fase conciliación o mediación y equidad.

En aquellos casos en que la sentencia hubiere sido dictada conforme a la equidad y las partes hayan solicitado la revisión de la misma, el juez o jueza de paz comunal actuará de manera colegiada, siempre que se trate de controversias de carácter no patrimonial, a cuyos efectos deberá convocar por escrito a los jueces o juezas suplentes para resolver la impugnación.

Agotada la lista de suplentes sin que se pueda constituir el tribunal a tales fines, el juez convocará a los conjuces en su respectivo orden, los cuales deberán reunirse en la sede del juzgado de paz comunal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, debiendo resolver la solicitud de revisión al siguiente día, pudiendo confirmar o modificar la decisión.

Las decisiones tomadas por el juez o jueza de paz comunal en las controversias de carácter patrimonial serán apelables conforme a la ley.

Improcedencia de costas

Artículo 71: En los asuntos o controversias resueltos por el juez o jueza de paz comunal, sea cual fuere su naturaleza, no habrá condenatoria en costas.

CAPÍTULO IV

DEL FINANCIAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL

Disposición General

Artículo 72: En virtud del principio de la corresponsabilidad y por tratarse de una competencia concurrente, el impulso y consolidación de la justicia de paz comunal corresponderá al poder público nacional, estatal y municipal así como al poder popular y a la sociedad en general.

Rectoría de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz

Artículo 73: El gobierno y administración de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal, como parte integrante del sistema de justicia, corresponde de manera exclusiva y excluyente al Tribunal Supremo de Justicia, quien fijará toda la política judicial en esta materia y garantizará la independencia y autonomía de dicha jurisdicción respecto del resto de los órganos del poder público y los

particulares, sin menoscabo del principio de la colaboración que debe existir entre los referidos órganos, razón por la cual una vez electos o electas los jueces y juezas de paz comunal en el territorio nacional de conformidad con la Ley respectiva y este reglamento, los jueces y juezas de paz comunal no dependerán administrativa ni disciplinariamente de ningún otro órgano que no sea el Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dieta. Aportes del Poder Público Municipal

Artículo 74: Los jueces o juezas de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal así como su personal auxiliar recibirán, por ejercicio de sus funciones, una dieta como retribución económica, la cual no tendrá carácter salarial, y será financiada con el presupuesto de ingresos y gastos del municipio donde el juez o jueza de paz comunal deba cumplir tales funciones. Dicha retribución será estimada, de acuerdo a la capacidad económica y financiera de los municipios, entre cuatrocientas y seiscientos unidades tributarias (400 a 600 U.T.) mensuales, y entre doscientas y cuatrocientas unidades tributarias (200 y 400 U.T.) mensuales para el secretario o secretaria y el alguacil o alguacila.

En el caso de los jueces o juezas suplentes se concederá una dieta por acuerdos alcanzados o asuntos resueltos conforme a la equidad, cuyo monto no deberá exceder de la retribución económica fijada para el juez o jueza de paz comunal titular, la cual también será estimada en unidades tributarias (U.T.).

Aportes del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 75: El Tribunal Supremo de Justicia, además de la formación y capacitación permanente de los jueces y juezas de paz comunal, realizará los aportes económicos para la dotación necesaria de los juzgados de justicia de paz comunal en el territorio nacional.

Aportes del Poder Público Nacional

Artículo 76: El Ejecutivo Nacional incluirá en las leyes de presupuestos anuales, a solicitud del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal en el territorio nacional. El presupuesto formulado y aprobado estará dirigido, entre otras acciones, a la dotación, equipamiento, construcción o acondicionamiento de la infraestructura necesaria.

Aportes del Poder Público Estatal

Artículo 77: El poder público estatal podrá contribuir al funcionamiento de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal en sus respectivas entidades territoriales.

Coordinación Presupuestaria

Artículo 78: A través de la Oficina Nacional de Coordinación de la Jurisdicción para el Apoyo de la Justicia de Paz Comunal y la Dirección de Planificación y Presupuesto del Tribunal Supremo de Justicia se harán las coordinaciones presupuestarias respectivas, y a tales fines los titulares del poder ejecutivo nacional, estatal y municipal, por órgano de sus Direcciones de Planificación o Presupuesto remitirán, en el mes de octubre de cada año, las estimaciones presupuestarias y la inversión para el ejercicio fiscal siguiente en materia de justicia de paz comunal.

Aportes del Poder Popular

Artículo 79: El poder popular podrá disponer de sedes o espacios de uso comunal a los fines de garantizar el funcionamiento de los juzgados de paz comunal.

Corresponsabilidad

Artículo 80: En virtud del principio de la corresponsabilidad, los colegios profesionales, universidades y demás corporaciones o cuerpos morales del país, como aporte o contribución social, están obligados a coadyuvar en la consolidación de la justicia de paz comunal.

Otros aportes

Artículo 81: Lo establecido en los artículos precedentes no menoscaba el aporte que otras instituciones del poder público puedan realizar a la jurisdicción especial de Justicia de paz comunal.

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR EN LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL

Objeto de la participación popular

Artículo 82: La participación protagónica y activa del pueblo en la jurisdicción de la justicia de paz comunal se entiende como el medio necesario para garantizar la armonía y la convivencia ciudadana, en procura de una sociedad justa y amante de la paz, así como la reafirmación de los principios y valores superiores que informan el ordenamiento jurídico, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Estímulo y medios de participación

Artículo 83: El poder popular participará en la jurisdicción de paz comunal, entre otros mecanismos, a través de:

1. La elección y revocación de los jueces y juezas de paz comunal y sus suplentes, en los términos consagrados en la Ley que rige la materia y el presente reglamento.
2. El ejercicio de su derecho de opinión en los procedimientos de conciliación, mediación y equidad, de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la materia.
3. La designación por parte del consejo comunal, en asambleas de ciudadanos y ciudadanas, de los consejos consultivos que establece la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia Comunal. Si el consejo comunal por cualquier circunstancia no realizare esta designación, el juez o jueza podrá solicitarla por ante el parlamento comunal de la comuna respectiva.
4. La contraloría social, que se ejerce de manera individual o colectiva, de conformidad con la Ley que rige la materia, y tiene por objeto la prevención y corrección de comportamientos, actitudes y acciones que sean contrarios a los intereses sociales y a la ética en el desempeño de las funciones públicas por parte de quienes integran la jurisdicción de paz comunal.
5. La iniciativa y la consulta legislativa para plantear las reformas que estime necesarias para la consolidación de la jurisdicción de paz comunal.
6. Las Mesas Populares de Justicia como instancia permanente de evaluación del poder popular acerca del estado de la jurisdicción de la justicia de paz comunal.
7. Los Comités de Justicia de Paz Comunal.
8. Las campañas educativas realizadas conforme a lo previsto en este Capítulo.
9. La aprobación de las normas de convivencia del consejo comunal respectivo.
10. La rendición de cuentas conforme a lo previsto en la Ley y el presente reglamento.

Parágrafo Único: La enunciación de estos medios específicos no excluye el reconocimiento y desarrollo de otras formas de participación ni las capacidades creadoras del pueblo.

Formación y Capacitación del Poder Popular

Artículo 84: El Poder Judicial, por órgano de la Escuela Nacional de la Magistratura y en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y el Programa Especial de Formación en Materia de Justicia de Paz Comunal y de Cultura de Paz, dirigido a las instancias del poder popular, el cual podrá comprender la capacitación de formadores en esta área, a cuyos efectos contará con el apoyo de los jueces rectores o juezas rectoras, las Direcciones Administrativas Regionales y las Direcciones de Participación Ciudadana de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Colaboración de las Instituciones Educativas

Artículo 85: Las instituciones educativas tanto públicas como privadas están en la obligación de facilitar estos procesos en sus espacios, brindando todo el apoyo que requieran los Comités de Justicia de Paz de los Consejos Comunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Prórroga para la resolución de los asuntos pendientes**

Primera: Se prorroga por un lapso de un (1) año adicional, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el lapso que tienen los jueces y juezas de paz comunal que se encuentren cumpliendo servicio, para resolver los asuntos pendientes que hayan sido sometidos a su conocimiento, los cuales deberán ser decididos de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal y este reglamento.

Prórroga de las Designaciones Realizadas por el Poder Judicial

Segunda: Se prorroga por un lapso dos (2) años, las designaciones realizadas por el Poder Judicial en el año dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), a través de la Comisión Judicial, de los jueces y juezas de justicia de paz comunal en el territorio nacional.

Lapso para la designación de conjuces y conjucezas

Tercera: El Tribunal Supremo de Justicia, dentro del (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, designará la lista de los conjuces o conjucezas a que se refiere el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, a cuyos fines el consejo comunal respectivo o el Parlamento de la Comuna, si aquél no lo hiciera en el

lapso antes señalado, podrá proponer una lista de hasta dos (2) conjuces o conjucezas, lo cual se realizará una vez que se haya verificado la elección del respectivo juez o jueza de paz, conforme a la Ley.

Lapso de creación de la Coordinación Nacional de Justicia de Paz

Cuarta: El Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, dictará la respectiva resolución a través de la cual organizará la Coordinación Nacional de Justicia de Paz para el apoyo y coordinación de la jurisdicción de justicia de paz comunal.

Hasta tanto se cree la Coordinación Nacional de Justicia de Paz y la Inspectoría de Justicia de Paz, los planes estratégicos dirigidos al fortalecimiento y consolidación de la jurisdicción especial de justicia de paz comunal serán formulados por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Lapso de creación de la Inspectoría de Justicia de Paz

Quinta: El Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, dictará la respectiva resolución a través de la cual organizará la Inspectoría de Justicia de Paz.

Censo y Registro Único Nacional

Sexta: Dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, y a los fines de formar un censo y registro único nacional de jueces y juezas de paz comunal, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, creará de manera transitoria la Comisión Especial de Censo y Registro Único Nacional de Jueces y Juezas de Paz Comunal, adscrita a la Comisión Judicial, la cual estará conformada por Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y cumplirá con las siguientes atribuciones: 1. Realizar el Censo y Registro Único Nacional de Jueces y Juezas de Paz Comunal en funciones, electos y/o designados hasta el año 2016; 2. Coordinar las relaciones con el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y el Ministerio del Poder Popular para las Comunidades, a los fines legales consiguientes; 3. La revisión técnica del presente Reglamento y sus propuestas de modificación de ser necesario; 4. Las demás que le dicte la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

La referida Comisión tendrá un lapso de vigencia de un (1) año después de nombrada.

Lapso para los Programas de Formación del Poder Popular

Séptima: Dentro de los seis (6) primeros meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Coordinación Nacional de Justicia de Paz diseñarán el Programa Especial de Formación en Materia de Justicia de Paz Comunal y de Cultura de Paz, dirigido a las instancias del poder popular, establecido en el artículo 83 de este reglamento.

Deber de los jueces provisorios y juezas provisorias

Octava: En el lapso de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los jueces de paz o juezas de paz que no hubieren sido designados por la Comisión Judicial del Poder Judicial, deberán, conjuntamente con las instancias del Poder Popular competentes conforme a la Ley, coadyuvar en la convocatoria de la elección de los jueces y juezas de paz comunal, a fin de adecuarse a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal y el presente Reglamento.

Meta de Elección

Novena: Durante los dos (2) primeros años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, se elegirán en todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, al menos un (1) juez o jueza de justicia de paz comunal por parroquia en cada uno de los Municipios, a excepción de aquellas donde ya exista un juez o jueza de paz comunal designado o designada por la Comisión Judicial del Poder Judicial.

Elección de los voceros o voceras de justicia de paz

Décima: Los consejos comunales, dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán elegir en asamblea de ciudadanos y ciudadanas el vocero o vocera del Comité de Justicia de Paz.

Función de los Alguaciles y Alguacilas

Décima Primera: Durante los dos (2) primeros años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, las funciones que corresponden a los alguaciles o las alguacilas de la jurisdicción especial de justicia de paz comunal serán cumplidas por el secretario o secretaria del juzgado de justicia de paz comunal.

Colegios, Universidades y Cuerpos Morales

Décima Segunda: Los colegios profesionales, universidades y demás corporaciones o cuerpos morales públicos del país, en el lapso de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, pondrán a disposición de la

jurisdicción especial de paz comunal espacios o sedes que permitan el funcionamiento de los juzgados de paz comunal. Las solicitudes respectivas deberán canalizarse a través del órgano de adscripción de dichos establecimientos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente reglamento entrará en vigencia, seis (6) meses después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo el Tribunal Supremo de Justicia, por acuerdo adoptado en Sala Plena, prorrogar su entrada en vigencia si lo considerare conveniente.

Comuníquese y Publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,



MARIA GUTIERREZ ALVARADO

Primer Vicepresidenta,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

Segunda Vicepresidenta,



DIANA MAIRA ALFONZO ZAGUIRRE

MARIA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

ARCADIO DELGADO ROSALES

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ

FRANCIA GOELLO GONZÁLEZ



MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

INOGENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

BARBARA GABRIELA CÉSAR SIERO



ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

EDGAR GARCÍA RODRÍGUEZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

MARCO ANTONIO MEDINA SÁNCHEZ, FANNY MÁRQUEZ CORDERO, CHRISTIAN TYRONE ZERPA, VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

YVANDARIO BASTARDO FLORES, JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA, YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ, JESÚS MANUEL MENEZ ALFONZO

El Secretario, JULIO CESAR ARIAS RODRIGUEZ

En catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos y veinticinco minutos de la tarde (2:25 p.m.), fue aprobado el Reglamento que antecede. No aparece suscrito por los Magistrados doctores Guillermo Blanco Vázquez, Arcadio Delgado Rosales y Carmen Zuleta de Merchán, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Tampoco aparece suscrito por los Magistrados doctores Jhannett María Madriz Sotillo, Marisela Valentina Godoy Estaba, Danilo Antonio Mojica Monsalvo y Fanny Márquez Cordero, quienes se habían ausentado temporalmente de la sesión.



El Secretario

En quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez y quince minutos de la mañana (10:15 a.m.), fue publicado el Reglamento que antecede.



El Secretario

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República Caracas, 18 de enero de 2017 Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 076

LUISA ORTEGA DÍAZ Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 3 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que el Archivista Jefe, ciudadano WILMER JOSÉ VELÁSQUEZ BORGES, fue designado mediante Resolución Nº 1244 de fecha 24 de agosto de 2010, como jefe del Departamento de Archivo Central (Encargado) en la Dirección de Secretaría General, adscrita a la Vicefiscalía.

RESUELVE:

ÚNICO: El cese del ejercicio de las funciones del ciudadano WILMER JOSÉ VELÁSQUEZ BORGES, titular de la cédula de identidad Nº 11.926.556, como jefe del Departamento de Archivo Central (Encargado) en la Dirección de Secretaría General, adscrita a la

Vicefiscalía, a partir del 23 de enero de 2017. En consecuencia, seguirá desempeñándose como Archivista Jefe en el citado Departamento.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de enero de 2017
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN N° 162
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario fortalecer la intervención del Ministerio Público en las Audiencias de Sustanciación, Juicio y Única en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva y ofrecer respuestas más oportunas a la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desempeño de las obligaciones inherentes a los Fiscales del Ministerio Público, se hace necesario delimitar la competencia de algunas representaciones del Ministerio Público.

RESUELVE:

ÚNICO: Delimitar la competencia de la **Fiscalía Nonagésima Séptima** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares; **para intervenir exclusivamente en las Audiencias de Sustanciación, Juicio y Única en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares**, manteniendo su adscripción.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 25 ENE 2017
206° y 157°
RESOLUCIÓN N° DdP-2017-026

TAREK WILLIAMS SAAB, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de diciembre de 2014, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los artículos 11 y 66 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2016-048, de fecha 03 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.959 del día 04 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° DdP-2015-005, de fecha 06 de enero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.577, de fecha 09 de enero de 2015, fue designado el funcionario **DAVID PALIS FUENTES**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.539.585**, Director General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo (Encargado) desde el día 07 de enero de 2015.

RESUELVE:

ÚNICO: Concluir el 25 de enero de 2017, la encargaduría como Director General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo (E), del funcionario **DAVID PALIS FUENTES**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.539.585**.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIAMS SAAB
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 30 ENE 2017
206° y 157°
RESOLUCIÓN N° DdP-2017-027

TAREK WILLIAMS SAAB, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de diciembre de 2014, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los artículos 11 y 66 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2016-048, de fecha 03 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.959 del día 04 de agosto de 2016.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **ODILIA GÓMEZ FRETTES**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.034.664**, quien ejerce el cargo de Defensor IV, como Directora General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, en calidad de encargada, desde el día 30 de enero de 2017, hasta nueva disposición.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIAMS SAAB
DEFENSOR DEL PUEBLO

AVISOS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE
CARACAS Y ESTADO MIRANDA**

Caracas, 16 de noviembre de 2016
206° y 157°

**CARTEL DE NOTIFICACION
SE HACE SABER:**

Al ciudadano **CELESTINO DIAZ**, (sin identificación en autos) domiciliado en Tercera. transversal de Alto Hatillo, Quinta Titi, Municipio El Hatillo del Estado Miranda, Teléfonos 0212-3611019 y 0414-1200613; que con motivo de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA PARA LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRARIA**, presentada por la ciudadana **EVA DEL CARMEN MONTOYA MAGGIORANI**, y que se tramita en el expediente signado bajo el N° 15-4452 (de la nomenclatura particular de este Juzgado), deberá comparecer **dentro de los tres (03) días de despacho** siguientes a la constancia que repose en el expediente de haberse cumplido los requisitos de publicación, consignación y fijación que del presente cartel se haga, dentro de las horas de despacho comprendidas de ocho y treinta minutos de la mañana a tres y treinta minutos de la tarde (8:30 a.m. a 3:30 p.m), a fin de que manifieste su conformidad o realice formal oposición a la **MEDIDA AUTONOMA** dictada por esta instancia judicial en fecha 14/12/2015 la cual fue ampliada por sentencia de fecha 25/07/2016, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.-

LA JUEZ,


Dra. YOLIMAR HERNÁNDEZ FIGUERA.

LA SECRETARIA,


GRECIA SALAZAR BRAVO

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES IV Número 41.092
Caracas, jueves 9 de febrero de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.